



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA COMERCIALIZACION DE LAS PARTES VIVAS DEL CUERPO MUERTO HUMANO CON FINES DE TRANSPLANTE.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GLORIA SUSANA ABREGO MOLINA

M-0018315



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Carmelita Molina, mi mamá,
Por el cariño y estímulo que -
siempre me ha brindado.

GRACIAS .

A mis hermanos:
Ernesto, Carmen, Cecilia y
Tere, con la seguridad de -
que siempre seguirán siendo
mis amigos.

Al Sr. Lic. Jesús Manilla Olivas,
mi Esposo, que con su colaboración
efectiva, coadyuvó a la feliz concluu
sión de este trabajo.

G R A C I A S .

A mis queridísimos cuñados:

Catalina, Jorge, Jesús y Mario.

A la Familia Manilla Olivas:

Cariñosamente.

Al Sr. Dr. José Pereira Zapata;
Director de este trabajo y amigo,
quien con su comprensión y pacienu
cia hizo posible que esta tesis fuee
ra concluida.

Mi agradecimiento perpetuo.

Al Sr. Lic. Arcadio Molina M.

Como un homenaje póstumo a
su calidad de abogado y poeta.

A mis tíos:

Antonio, Lucha, Josefina,
Manuel, Coca y muy espe-
cialmente al Sr. Lic. Pas-
cual Molina y Rivero, por
su inapreciable ayuda para
la conclusión de este traba-
jo.

Al Sr. Lic. Arturo Sánchez Olmedo

Por la intervención que tuvo en este
trabajo. Gracias.

A todos mis compañeros y amigos
que con su estímulo me ayudaron.

Al Sr. Dr. Federico Cardenas F.

Quien aportó con sus conocimientos
la base médica de este trabajo.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COMERCIALIZACION
DE LAS PARTES VIVAS DEL CUERPO MUERTO
HUMANO CON FINES DE TRANSPLANTE

M-0018315

INTRODUCCION

Mucho se ha hablado y especulado acerca del ser humano cuando muere y se convierte en cadáver; los antiguos egipcios, creían que existía una vida posterior o futura y que el cuerpo inerte, debería ser acompañado de todas las cosas u objeto, (y hasta de seres vivos, tanto animales como personas), para hacerle agradable, al cadáver, el viaje a la otra vida.

Así, algunas de las diferentes religiones de una u otra manera, consideraban y aún sostienen que el cadáver es sagrado. Ya en un principio las tribus antiguas utilizaban hechicerías que las más de las veces eran combinadas con pociones mágicas, que en realidad se elaboraban con hierbas medicinales. En este sentido los mexicas eran magníficos, su medicina se encontraba unida a la magia y a la religión.

Tenían un médico brujo (ticitl), que curaba con conchas, alas de águila

la, cebollas, tabaco, etc., amén de un sinnúmero de hierbas como la raíz de metlaxochitl, xiwh-amolli, tlal-anquaye, corteza de oliwnhqui y otras que eran las que sanaban sus diferentes males.

Con el adelanto de la medicina y básicamente de la anatomía, del griego: ana-arriba y temnein-cortar, términos que se usaban para significar -- que mediante cortes practicados en los cadáveres ya de animales en un -- principio, después en los seres humanos, se podían examinar separadamente los caracteres de los distintos órganos, práctica que como es sabido -- de todos, fué considerada por largo tiempo como sacríflega. En virtud -- de ésto y dada la actitud que privó en el mundo entero hasta fines del si-- glo pasado, los médicos hurtaban despojos humanos para ser objeto de -- análisis, constituyendo este hecho el delito de robo de cadáver, amén del tan temido sacrilegio y sanción religiosa que culminaba con la muerte del infractor.

Todo ha evolucionado, es verdad, más la forma primitiva de curación -- casi permaneció estática aún a principios de este siglo, como lo narra el -- insigne poeta mexicano Amado Nervo, al referirse a la muerte de su que-- ridísima Ana Cecilia Luisa Dailliez, de la siguiente manera: ⁽¹⁾

"El domingo 17 de diciembre, la dulce y adorable compañerita de mi -- vida, volvió a casa herida ya por el terrible bacilo de la fiebre tifoidea. -- El lunes empezó a sentirse mal; el jueves 21, se encamó definitivamente -- y comenzó su calvario hasta el 3 de enero en que, perdida la lucidez, fué -- cayendo, apaciblemente recostada sobre el almohadón blandísimo de la in-- conciencia, en el seno insondable de la muerte..... y se le inyectó --- aceite alcanforado, caféina, iqué se yoi y se le dió café negro con esen-- cia de canela y de clavo, y se le galvanizó así en modo tal, que debiendo -- morir a las nueve de la noche, a juzgar por su aplanamiento, murió al día siguiente, a las doce y cuarto del día....."

Con el descubrimiento de la penicilina, ocurrido en 1928, por el destacado médico Alexander Fleming (premio Nóbel 1945), con la ayuda de --- Chain y Floreg, se dió el paso definitivo en la producción de antibióticos, --- tan útiles en la actualidad para el tratamiento de enfermedades de carác--- ter infeccioso como la tifoidea.

El estallamiento de la 2o., Guerra Mundial, marcó una nueva era para el mundo científico, ya que a partir de ella y dados los experimentos realizados posteriormente por diversos médicos, la humanidad ha llegado a ganarle en muchas ocasiones a la muerte, pero no siempre, ya que no es suficiente, en ciertos casos, para el restablecimiento de la salud, sólo medicamentos, sino que en muchísimas ocasiones, se ven en la necesidad los - facultativos de la medicina, en intervenir quirúrgicamente al enfermo para extirparle tumores e incluso órganos como la vesícula, apéndice, etc., logrando con ello exitosas recuperaciones del paciente. Sin embargo en -

muchísimas ocasiones, el facultativo carece de elementos tales como re--
puestos de órganos afectados, con lo que se ve imposibilitado para efec--
tuar la cura del paciente; en estas ocasiones es cuando resulta súmamen--
te útil el uso de algunos órganos de cadáver como córneas, piel, huesos,
etc.

Este último aspecto de la medicina resulta muy interesant e para el de--
recho, en virtud de que la mayoría de los pueblos, siguiendo viejas cos--
tumbres y enormes tabús, consideran que el destino normal del cadáver -
es la fosa; sin embargo, y dados los adelantos científicos, el Legislador -
no puede permanecer estático ante la realidad actual, porque es un hecho -
que partes de cadáver se utilizan en cirugía, por ello debe resolver esta -
cuestión jurídica atendiendo a la verdad circundante.

México, ha elaborado una serie de reglamentos de carácter administraa
tivo, relativos a inhumaciones, exhumaciones, panteones e inclusive en —

el Código Penal se encuentra el Capítulo correspondiente a violación de --
las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

Pero la parte que realmente tiene relevancia, con respecto a cadáveres
es la que se encuentra estipulada en el Título Décimo del Código Sanita--
rio de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente las normas consig--
nadas en los Artículos 208, 209 y 210 que a la letra dicen:

"Art. 208.- Para que pueda realizarse la obtención de órganos o teji--
dos de cadáveres de seres humanos con propósito de trasplante, deberá--
contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expe--
dida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico --
que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de
la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de --
Salubridad y Asistencia"

"Art. 209.- Para la utilización de cadáveres de seres humanos o par--

te de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsias -- no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de sus familiares más cercanos.

En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante.

"Art. 210.- Los cadáveres de seres humanos podrán utilizarse para -- los fines a que se refiere el artículo anterior, en las instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Es importante hacer notar, que estos Artículos rompen con los tabús -- que la costumbre ha establecido al sostener que el destino último y normal del cuerpo muerto debería ser la tumba, sin embargo a pesar de haber -- roto el referido tabú, esta Ley no es clara ni específica en su contenido, -- en virtud de que habla únicamente en el Artículo 209, primer párrafo, de

que para que pueda haber extracción de órganos o tejidos de cadáver con fines de trasplante, investigación o docencia se requiere del permiso del sujeto en vida o de uno de sus familiares más cercanos.

De esta situación planteada por el Ordenamiento citado, se infiere que, en primer lugar para que pueda utilizarse cualquier parte de un cadáver es indispensable el consentimiento del donador, cuando aún estuviese vivo, o de alguno de sus familiares, comportamiento que nos indica que se requiere de una conducta dada, que la misma Ley prevee o sea el consentimiento de un sujeto donador y de otro ya sea receptor o estudioso del cadáver.

Estos elementos, aunados al objeto que en este caso particular sería el cadáver o alguna parte de él, nos da como resultado un contrato, ya que se integran las partes del mismo: consentimiento y objeto.

Por ello este consentimiento a que la Ley se refiere en el Artículo 209,

se asemeja a un contrato de donación a título gratuito, mas surge la interrogante:

¿ El cuerpo muerto, cadáver, puede ser objeto material de un contrato ?

Para resolver este cuestionamiento, es necesario que se recurra a la doctrina jurídica y a nuestras normas de derecho.

En principio se analizará lo relativo a cosas comerciales y extracomerciales, punto importante para poder determinar qué es un cadáver y si las partes que lo integran se incluyen en las cosas comerciales o no.

Siguiendo un planteamiento lógico, se señalarán los órganos y tejidos de cadáver que pueden ser útiles para el restablecimiento de la salud en seres vivos, así como la importancia que éste reviste.

Posteriormente me referiré a las formas de transmisión del cuerpo muerto y sus partes vivas, así como a la persona capaz de llevar a cabo

esta transmisión, ya sea inter vivos o mortis causa.

Con este estudio no sólo pretendo reglamentar la comercialización de -
las partes vivas del cuerpo muerto humano, sino crear en la ciudadanía -
la conciencia necesaria de la utilidad científica que reviste el cadáver, no
únicamente como objeto de disección, sino como proveedor efectivo de ó
rganos y tejidos para trasplante en individuos enfermos con el objeto de -
restablecerles la salud.

C I T A S

- (1) Nervo Amado, Poesías Completas, México, Editorial Latino Americana, S.A., 1957, Pags. 515 y 519.

CAPITULO No. 1

EL CADAVER COMO OBJETO MATERIAL DE
UNA RELACION DE DERECHO

1.1) COSAS Y BIENES

1.2) COSAS COMERCIALES Y EXTRACOMERCIALES

1.3) CONCEPTO DE CADAVER EN GENERAL

1.4) NATURALEZA JURIDICA DE CADAVER

1.1) COSAS Y BIENES.

El ser humano, dotado por la naturaleza de voluntad y razón, requiere para su subsistencia de varios elementos o cosas que toma del medio ambiente para satisfacer sus necesidades de alimento, vestido, etc.. Esta obtención de satisfactores en un principio fué libre y sin orden, ya que cuando el hombre primitivo requería alimento, simplemente lo cortaba del árbol o lo ingería; mas con el inicio de la propiedad privada, ocurrido al mismo tiempo que el matrimonio monogámico, se marca una nueva era para el hombre.

El ya no puede, cuando tiene hambre, libremente recolectar o cazar, sino que precisa que el árbol sea suyo o que le pertenezca el animal o en su defecto que el dueño de ese satisfactor, que generalmente era físicamente más fuerte que él, le autorizara a tomarlo.

Conforme fué pasando el tiempo, esta desigualdad de la propiedad fué corregida uniéndose los débiles en contra de los fuertes, formando así pequeños núcleos sociales. Estos al evolucionar, crearon leyes que rigieron lo que era la propiedad, las cosas, la tierra, el homicidio, etc., naciendo de este modo el Estado, como regulador y generador de normas de conducta obligatorias.

Evidentemente la ciencia jurídica ha evolucionado en gran medida, ya que no son meras abstracciones sin significado las cosas, la propiedad privada o la propiedad pública, la comercialidad o el no comercio de las

cosas, sino que los estudiosos del derecho han definido casi todas las cuestiones que atañen a las relaciones humanas. Entre éstas se encuentran el concepto de bienes o cosas, que dentro de las relaciones jurídicas ocupan un papel preponderante, en virtud de que constituyen siempre el objeto material de los contratos.

Por ello y dado que las cosas son las que han satisfecho las necesidades primarias y accesorias del hombre, y toda vez que ellas lo seguirán haciendo, es fundamental el conocimiento de lo que son, y lo que implican así cosa al decir de Ortolán "se aplica a todos los objetos corpóreos, tanto animados como inanimados, sometidos o al menos destinados al hombre para satisfacer sus necesidades y todos los derechos que la Ley da sobre dichos objetos"⁽¹⁾

El maestro Gutiérrez y González, define a la cosa como "toda realidad corpórea e incorpórea para el ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometida a un titular."⁽²⁾

Esta última definición me parece sumamente acertada, toda vez que incluye en primer lugar aquellas cosas que existen en la naturaleza, sean macroscópicas o microscópicas, externas al ser humano, esto es que el hombre no se incluye en el término cosa, en razón de que él mismo es el único que puede ser titular de las cosas, poseerlas. El derecho ha creado frente al sujeto individual a la persona moral, que si bien es cierto que es

una ficción del derecho, también es verdad que el Código Civil en su Artículo 27 les atribuye prerrogativas para obligarse, constituyendo con ello -- la capacidad de poseer cosas.

Nuestro Código Civil en el Libro Segundo, se refiere a los bienes, mas no señala lo que son, sino que en el Artículo 747 iguala el término bien -- con el concepto de cosa al decir:

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluídas del comercio".

y más adelante se refiere a la clasificación de los bienes, atendiendo a su transportabilidad y a quién pertenecen. Es básico hacer notar que los ---- bienes son aquellas cosas que se encuentran en el comercio.

La clasificación a que se refiere el Código Civil resulta incompleta, -- mas para el objeto de este estudio, considero que únicamente tiene rele--- vancia la siguiente división de bienes:

a) Por su posibilidad de substitución.- Este tipo de cosas se dividen en bienes fungibles y no fungibles, siendo los primeros aquellos que pueden -- ser substituidos por otros de la misma calidad o poder liberatorio, Vg., -- el dinero. A contrario sensu, los no fungibles son aquellos, que no pueden ser substituidos como las joyas, etc.

b) Por su posibilidad de uso repetido.- Existen bienes que por su pro--- pia naturaleza son consumibles, tales como alimentos, que al hacer uso -- de ellos, es imposible su reposición; de igual manera, pero en sentido --

contrario, hay cosas que no se consumen con el primer uso, como lo son una mesa, cualquier inmueble, etc., sino que su desgaste es súmamente lento y casi imperceptible.

c) Por su existencia en el tiempo.- Esta división de los bienes se refiere a las cosas presentes y futuras, siendo las primeras las que ya existen en la naturaleza, o sea aquellas que se encuentran entre nosotros al momento de que son objeto de una relación de derecho, así no podría ser objeto de la misma, algún bien que ya haya dejado de existir. Sin embargo la ciencia jurídica atinadamente ha establecido que las cosas futuras si pueden ser objeto de una relación de derecho, virtud de que son susceptibles de existir en el futuro y al respecto se ha establecido el llamado contrato de esperanza que el Código Civil regula en su Artículo 2792 y que a la letra dice:

"Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos, que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene el derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos".

d) Por su desplazamiento.- Es tradicional la clasificación de los bienes que se refiere a muebles e inmuebles. Las cosas muebles son aquellas que se mueven por sí mismas o por fuerza externa. Los bienes inmuebles

son principalmente, las fincas de tierra, edificios, árboles y plantas, mientras estas últimas se encuentren adheridas al terreno. El Artículo 750 del Código Civil, clasifica a los bienes inmuebles de la siguiente manera:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo

de la finca.

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos, destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles.

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas".

Asimismo los Artículos 752 y siguientes señalan a los muebles de la siguiente forma:

"Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de --

una fuerza exterior.

Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 755.- Por igual razón se reputa muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Art. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Art. 759.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles."

e) Por su comercialidad.- Es de gran importancia para este trabajo, - el determinar si el cadáver es o no comercial, por ello en el apartado siguiente explicaré ampliamente el tema, más a guisa de definición y con el objeto de no dejar incompleta esta clasificación de bienes diré que se dividen en cosas fuera del comercio y dentro de él; los bienes pueden encontrarse fuera del comercio por las siguientes razones:

1.- Por su naturaleza (Art. 749 C.C.)

"Los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente", -

como ejemplo de ellos se encuentra el aire, etc.

2.- Por disposición de la Ley (Art. 749 C.C.)

"Los que ella declara irreductibles a propiedad privada"; Vg. , Los bienes del dominio público del Gobierno Federal, etc.

Se encuentran dentro del comercio, todas las cosas susceptibles de -- apropiación.

Cuando el ser humano muere y pierde lo que le caracterizaba como tal, la vida, deviene en cosa, en principio porque en el mundo jurídico material sólo existen cosas y personas, los derechos y obligaciones son ficciones creadas por el derecho, y, o se es humano o se es cosa, y como el -- hombre al fallecer se deshumaniza indefectiblemente deviene en cosa, ya -- que con la muerte pierde su capacidad de goce y de ejercicio, consagradas en México, en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

El tratadista Joaquín Díez DÍaz al referirse al cadáver señala:

"La persona exigía precisamente la fusión de un elemento espiritual -- con otro corpóreo, y la muerte, al destruir dicha fusión, pone fin a la personalidad respectiva y origina una transformación sustancial en la condición del cuerpo, que, por lo mismo, deja de constituir un elemento de la personalidad y deviene en cadáver.

Pero el que la personalidad no subsista después de la muerte, no significa que el cadáver no sea tomado en consideración por el ordenamiento -- jurídico. Antes bien, el cuerpo muerto, con la muerte, se torna en cosa, --

que queda también sometida a la esfera de influencia del derecho".⁽³⁾

Una vez determinado que el cadáver de un ser humano es una cosa, analizaré en el apartado siguiente si es comercial o no.

1. 1) COSAS COMERCIALES Y EXTRACOMERCIALES.

En el apartado anterior se hizo alusión a la clasificación de los bienes, considerada desde el punto de vista de la importancia que reviste para este estudio, así siguiendo una secuencia, en este inciso, me referiré a la tan interesante polémica que se ha suscitado en torno a la posibilidad (que en la actualidad es un hecho) de considerar a las partes vivas de un cuerpo muerto como cosas comerciales, y por ende susceptibles de constituirse en objetos materiales de un contrato.

Para poder abordar ampliamente este tema, es necesario que se explique qué cosas son las que nuestra legislación incluye en el comercio y cuáles no; así sobre el particular el Artículo 749 del Código Civil dice:

"Están fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Es cierto que cualquiera comprende que las cosas que por su naturaleza no pueden ser poseídas por ninguna persona son aquellas imposibles de ser individualizadas, como ejemplo de ellas se encuentra el aire, los rayos solares, la luna, etc., mas al compenetrarse un poco más y especificar las cosas que por disposición de la Ley no pueden formar parte de la propiedad privada, nos encontramos que en toda nuestra legislación en algunos casos están especificadas y en otros sobreentendidas. Por esta razón resulta casi imposible hacer una compilación exacta de las mismas; sin em

bargo, las que más comúnmente se conocen como bienes que por disposición de la Ley son irreductibles a propiedad privada son principalmente.

a) Los seres humanos.- Nuestra Carta Magna, en su Artículo 2o. específicamente prohíbe la esclavitud en territorio Nacional, agregando que cualquier individuo que se interne en nuestro país y que en el suyo tenga la calidad de esclavo, por ese sólo hecho, el de encontrarse en territorio mexicano, tendrá la condición de hombre libre.

Es importante recordar que, aunque nos parezca natural, la libertad corporal antes de la promulgación de la Constitución de 1824, no era una garantía individual, es más, la mayoría de nuestros antepasados, no extranjeros, se encontraban sujetos a la esclavitud por parte de los colonizadores, situación que confería al amo español el derecho no solo de vida y muerte sobre la persona del esclavo, sino que podía comerciar con él libremente, constituyéndose de esa forma el esclavo en una mercancía.

b) Los bienes del dominio público de la Federación.- Estos bienes son todos aquellos que el Gobierno Federal, el de los Estados y los Municipios, los han afectado para que formen parte de un servicio público o bien se encuentren formando parte del dominio público por disposición de la Ley.

Estos bienes, que pueden ser muebles o inmuebles, mientras no varíe su situación jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que imposibilita su propiedad a particulares.

Dentro de estos bienes se incluyen los templos ya sean presentes o pasa

dos que forman parte del dominio público de la Federación.

Así la Ley General de Bienes Nacionales, en su Artículo segundo, señala la los bienes del dominio público de la Federación de la siguiente manera:

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en los Artículos 27, párrafos cuarto y quinto y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los enumerados en la fracción II del Artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del Artículo 30, de esta Ley.

IV.- El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley;

VI.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles;

VIII.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar;

IX.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

X.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; como los documentos y expedientes de las oficinas;

los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del Patrimonio de los Organismos Descentralizados, cuya conservación sea de interés social."

Son cosas comerciales, las que se encuentran reducidas a propiedad privada, y pueden formar parte de una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la propiedad del cadáver, comercialidad, opina de la siguiente manera:

"Cadáver, Propiedad del.- La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero no puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en direc

ta oposición con el concepto de propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la Ley del Estado haya fijado y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de comercialidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo, como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etc.), se deben considerar válidas en concepto de modos o disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieran al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar en general, como nulos en concepto de inmorales, en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aún después de la muerte".⁽⁴⁾

Esta resolución de la Corte a simple vista parece magnífica, ya que considera al cadáver como cosa al decir "...que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero...", pero a 10 años de distancia de su pronunciamiento las consideraciones que plasma no resultan del todo acertadas.

En primer lugar aduce que, el destino normal del cuerpo muerto es el de ser dejado a la paz del sepulcro, en virtud de los principios de orden pú

blico, sanidad pública y moral social, sosteniendo que su comercialidad no concuerda con su destino.

En segundo lugar, sostiene que un contrato a título gratuito sobre el propio cuerpo es aceptable, si es para fines científicos y considera además, nulos los contratos onerosos celebrados sobre el cadáver.

Por último manifiesta que todas las disposiciones de parientes o terceros respecto al cuerpo que no se refieran a entierro, autopsia u alguna otra análogo serán nulas.

En principio, cabe señalar que en el anfiteatro no sólo de la U.N.A.M., sino en diferentes escuelas de medicina del mundo entero, se encuentra una cantidad enorme de cadáveres de seres humanos que en un 99 % no otorgaron su consentimiento para que su cuerpo fuera sujeto de estudio de los inexpertos estudiantes de medicina; lógicamente que si estas personas por diversas razones no dieron el consentimiento a que se refiere la Corte, lo normal sería que estuvieran en una fosa común descansando en la paz del sepulcro, que debería proporcionar el Estado, en razón de las llamadas Salud Pública y Moral Social.

La segunda aseveración de la Corte, es tal vez la más importante y contradictoria a la vez, ya que sostiene que:

"Deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse

se nulo, como contrario a las buenas costumbres."

Si recordamos el Artículo 1825 del Código Civil relativo a la cosa objeto de un contrato, observamos que en el punto No. 3o. dice: "Estar en el comercio"; situación que nos conduce a deducir que si el cadáver al decir de la Corte, puede ser objeto material de un contrato a título gratuito, lógicamente se encuentra en el comercio, porque la doctrina y la misma Ley no hacen diferencia alguna en cuanto a que, si el objeto del contrato debe ser aportado por alguna de las partes en forma gratuita u onerosa. Asimismo, dicha resolución es contradictoria al sostener que el cadáver es extracomercial y más adelante aceptar que si puede ser objeto de un acuerdo de voluntades, siempre y cuando sea a título gratuito.

Por lo anterior considero que si el cadáver puede ser objeto de donación u otro contrato gratuito, es por analogía posible que sea objeto de una compraventa, permuta, etc.

En último término la multicitada resolución, hace referencia a que los parientes o terceros no pueden disponer del cadáver del que son deudos, para otros fines que no sean los encaminados al sepelio, autopsia u otros análogos. Sobre el particular la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, Hospitales de Urgencias, al ingresar cualquier enfermo en ese nosocomio, exige como requisito para poder atender al mismo, la firma del documento que anexo al final de este trabajo, bajo el No. 1, y que en su punto No. 5, señala que en el supuesto de la

muerte del paciente se autoriza a la benemérita Institución para que practique la autopsia al de cuius y se utilicen "en caso necesario", órganos y tejidos del mismo, presupuesto autorizado por el Artículo 209 del Código Sanitario, mas si investigamos un poco más a fondo en los diferentes bancos de órganos de oído, ojos, etc., obtenemos como resultado que a casi todas las personas que fallecen en esos hospitales de urgencias del Distrito Federal, se les extirpan las córneas, los huesos, los huesos de los oídos, la hipófisis, etc., mismos que van a parar a diversos bancos para su distribución en México y el extranjero, principalmente E.E.U.U., y no en forma gratuita, sino que son vendidos a los enfermos que los requieren a precios exorbitantes. Realidad objetiva que no me es posible avalar ni con bibliografía autorizada ni con testimonio firmado, mas es la verdad circundante que presento en este trabajo, no con el objeto de contradecir a la Corte, ni para denunciar y hacer público este abuso, sino para que los pobres deudos del muerto que se le extirparon órganos y que generalmente son paupérrimos, reciban, porque es de justicia, cierto beneficio pecuniario de esas ventas que muchos tratan de inhumanas y contrarias a la moral, pero que al fin y al cabo se realizan beneficiando a un reducido número de personas.

La opinión de la Corte la transcribí y analicé, porque comulga con el Artículo 64 del Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres humanos, al exponer:

"Para los efectos de este reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del Artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Este Artículo prohíbe expresamente la comercialidad del cadáver, pero se debe considerar que el Ordenamiento citado es reglamentario del Título Décimo del Código Sanitario, relativo a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y en consecuencia jerárquicamente hablando, menor, éste último en su Artículo 209 dice:

"Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de transplante, investigación, docencia o autopsia no ordenada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de sus familiares más cercanos.

En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requerirá dicho permiso para fines de transplante".

Es conveniente que se analice separadamente cada uno de estos Artículos, para que se entienda sin lugar a dudas, los errores técnico-jurídicos en que incurre.

El Artículo 209 del Código Sanitario contiene los siguientes postulados:

- 1.- Utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos.
- 2.- Con el fin de transplante, investigación, docencia o autopsia no or-

denada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial.

3.- Permiso del sujeto en vida o de uno de sus familiares más cercanos.

4.- Legalmente indicada la autopsia, no se requiere de la autorización del familiar para transplante.

1.- Utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos.

Utilidad, según el diccionario significa: aprovechar, sacar utilidad o partido de una cosa, siendo sus sinónimos: explotar y usar; cadáver es cuerpo muerto.

Siguiendo estas definiciones, la utilización de cadáveres es el aprovechamiento del cuerpo muerto o de algunas de sus partes, conducta que nos remite necesariamente a nuestro derecho civil en su parte relativa a la utilización de las cosas.

Propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales.

Así se tiene que el propietario o poseedor es el que puede aprovechar el cadáver o parte de él.

2.- Con el fin de transplante, investigación, docencia o autopsia no ordenada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial.

Transplante, investigación y docencia son términos frecuentemente uti

lizados, por lo que resulta irrelevante analizarlos. Autopsia es el examen anatómico y patológico del cadáver para conocer la causa de su muerte.

3.- Permiso del sujeto en vida o de alguno de sus familiares más cercanos.

Aquí es cuando adquiere interés la definición de propiedad y posesión, ya que al dar autorización el sujeto en vida para que se utilice su cadáver con fines de trasplante, se encuentra ejerciendo actos de dominio sobre lo que será su propio cuerpo, actúa como dueño y es enteramente comprensible que lo haga, ya que si en vida se encontraba facultado para enajenar a título oneroso su sangre, que es el líquido vital, con mayor razón se encontrará facultado para enajenar onerosamente o donar en forma gratuita lo que será su cadáver.

La autorización que debe dar alguno de los familiares más cercanos al de cuius para que del cadáver del mismo se extraigan y utilicen partes con fines de trasplante, investigación, etc., es fundamentalmente la parte que más importancia tiene por lo que la estudiaré lo más detenidamente posible.

El cadáver, como ya se estableció es una cosa, y las cosas son aquellas que se encuentran sometidas a un titular, ya sea en propiedad, posesión o en cualquiera de las otras formas que señala la Ley común para el ejercicio del derecho real sobre las mismas, así, si alguno de los familiares del difunto, puede autorizar que se use - aproveche - alguna de las partes

del cadáver con fines de transplante, éste en consecuencia se encuentra --
 ejerciendo sobre la cosa-cadáver, un acto de verdadero dominio, independi
 dientemente de que lo haga altruísticamente o no, por lo que de facto po---
 see un derecho real sobre la cosa-cadáver y las partes que lo conforman. --
 Aún más, si así lo dispone, con ánimo de dueño, puede no dar la autoriza--
 ción señalada y destinar dicho cuerpo muerto a la paz del sepulcro.

4.- Legalmente indicada la autopsia, no se requiere de la autorización --
 del familiar para transplante.

Este punto es interesantísimo, porque la autoridad administrativa, re--
 presentante de los derechos del Estado, es la que ejerce los actos de domini
 nio, cuando ejecuta lo dispuesto en la Ley Sanitaria, que no contiene nin--
 guna justificación de la utilidad pública que reviste el cuerpo muerto y que--
 expresa el imperativo de utilizar las partes vivas del cuerpo muerto con ---
 fines de transplante.

Hay que señalar que el Estado puede expropiar a los particulares bienes
 de estos últimos, mediante indemnización y por causa de utilidad pública.

En relación a este análisis, se encuentra el Artículo 64 del Reglamento
 Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres hu--
 manos, que en su última parte señala:

"...Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad.."

Al comparar este Artículo con las consideraciones apuntadas a su análogo
 209 del Código Sanitario, notamos que existe una verdadera contradic---

ción, ya que el primero sostiene que no son comerciales los cadáveres y -- segundo que sí se incluyen en el comercio, inclusive no únicamente es contradictorio, sino hasta antagónico con lo que indica en el Artículo 10 del regerido Reglamento que dice:

"La donación de órganos y tejidos para trasplante a que se refiere es--- te reglamento será siempre gratuita."

Es discrepante porque habla de donación gratuita de órganos y tejidos, -- se entiende que se refiere a seres vivos o cadáveres de seres humanos, lo que nos lleva a observar que, si un órgano o tejido puede ser objeto mate--- rial de un contrato de donación, indefectiblemente se encuentra dentro del -- comercio, y por encontrarse dentro de él, está sometido a un titular y ne--- cesariamente a dicho titular no se le puede obligar a donar gratuitamente lo que le pertenece, ni aún por causa de utilidad pública, en virtud de que nuestro máximo Ordenamiento jurídico, en su Artículo 27, tercer párrafo, indica que sólo se podrá expropiar por causa de utilidad pública mediante indemnización.

Dentro del multicitado Reglamento, se encuentran plazmados más ac--- tos de dominio que la autoridad administrativa ejecuta; entre ellos se pue--- den señalar el Artículo 71 que expresa:

"En los casos de la fracción III del artículo 68 - de personas desconocidas - no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres -- humanos para fines de investigación o docencia."

Asimismo, el Artículo 73 del Reglamento aludido dice:

"Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados que hayan sido objeto de investigación, docencia o utilización para transplantes, serán incinerados."

Los actos de dominio que se realizan son la utilización de cadáveres para investigación o docencia y la cremación de los mismos.

Considero que con todo lo antes expresado queda plenamente comprobado que el cadáver de un ser humano - a pesar de lo que dice el Artículo 64 del Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos - es susceptible de ser objeto material de una relación de derecho, ya sea a título gratuito u oneroso y por ende se le debe considerar como cosa dentro del comercio.

1.3) CONCEPTO DE CADAVER EN GENERAL.

A lo largo de los incisos que anteceden, me he referido a la posibilidad, que es un hecho, de que el cadáver llegue a ser el objeto material de un contrato, mas, cuándo un ser humano se convierte en cadáver, en qué momento se produce la muerte y qué medios son de los que dispone el facultativo de la medicina para dictaminar que un individuo ha fallecido.

Para avocarnos al cadáver en sí mismo, es menester que se conceptúe qué es la muerte, pues filósofos y pensadores la han definido y encarado de diversas maneras, según su punto de vista especial del alma y de la inmortalidad, pero desde un punto de vista específicamente biológico, es la desaparición de todas las manifestaciones que caracterizaban objetivamente a la vida.

El criterio actualmente dominante es el que se ha producido la muerte cuando hay cesación irreversible de la actividad nerviosa o endocrina, aunque pueda mantenerse artificialmente la actividad cardíaca y circulatoria. Un paro cardíaco no sería una manifestación suficientemente válida de la muerte, pues puede llegar a ser posible la estimulación de dicho órgano por medio de toques eléctricos, masajes, inyecciones, etc.

El diccionario nos define a la muerte como la cesación definitiva de la vida, mas este concepto no es suficientemente explícito, en razón de que cuando un ser humano muere, muchísimas de las células de las que está conformado, no perecen al momento de la muerte de él, ya que entre otros,

las uñas siguen creciendo, hasta mucho tiempo después del fallecimiento, -- así como las células de las córneas no mueren inmediatamente, sino que -- en un medio propicio viven bastante tiempo, haciendo posible su implanta--- ción en otro ser vivo.

Al respecto, el tratadista Joaquín Díez DÍaz, sostiene:

"El diagnóstico de vida o muerte frente al cadáver es todavía un arte in seguro, variando la apreciación de cada facultativo. La demostración clí-- nica y experimental de la "muerte aparente" y de la "muerte relativa", que corresponde respectivamente a los términos "difunto" y "cadáver", plena-- mente comprobadas por las investigaciones biológicas, viene a indicar que el advenimiento de la "muerte real" no se cumple al momento que vulgar-- mente se cree, sino algún tiempo después de cuando alguien se le da por -- muerto. La muerte es asociada con excesiva facilidad al cese de la respiraci ón, la inexistencia del pulso o el paro del corazón".⁽⁵⁾

En nuestro medio la muerte va unida a la desaparición de los signos vi-- tales y la destrucción concomitante del organismo. Médicamente la muer-- te es considerada como el cese del funcionamiento de tres sistemas de ór-- ganos vitales: la circulación, la respiración y el sistema nervioso. Antes -- de declarar muerta a una persona, el médico observará durante cinco minutu tos los latidos y la respiración. Cuando haya dudas, examinará el ojo con un oftalmoscopio y hará un electrocardiograma. Para certificar el momentu to de la muerte se aplican tres criterios de rápida decisión.

M-0018315

1.- El enfriamiento del cuerpo, como regla general a un ritmo de 1° . C. por hora.

2.- El color del cadáver tomado en las partes libres de presión de los vestidos, generalmente la decoloración comienza una hora después de la muerte y prosigue durante cerca de doce horas.

3.- El rigor mortis, la rigidez de los músculos. Su aparición se produce casi siempre unas seis horas después de la muerte, comenzando por los miembros. Después de doce horas la rigidez es completa y dura doce horas, tras la cuales desaparece. En la muerte violenta la rigidez muscular aparece en seguida y no desaparece.

Hasta muy recientemente, una persona era considerada muerta, cuando las tres principales funciones vitales -circulación, respiración y sistema nervioso - habían desaparecido completamente. Algunas funciones podían mantenerse por algún tiempo, como el crecimiento del cabello y uñas; sin embargo, se consideraba muerto al organismo. El reciente desarrollo de los aparatos médicos hace posible mantener artificialmente la circulación y la respiración. De este modo puede mantenerse al paciente en un estado parecido en varios aspectos a la vida normal, durante meses o varios años.

Sin embargo, como en tales casos el sistema nervioso central (cerebro y médula espinal) ha sido seriamente dañado, el paciente es incapaz de desarrollar las funciones mentales superiores. Considerando el papel central del cerebro en la incidencia de la muerte, un grupo de investigación --

médica ha introducido el término "muerte cerebral". Según este grupo, el fin absoluto e irreversible de la vida humana se alcanza con la muerte cerebral, ya que es entonces cuando los centros de control de las funciones vitales y superiores se detienen inmediata, definitiva y completamente. De este modo, la muerte cerebral ha de ser considerada idéntica a la muerte de un ser humano.

La desintegración del organismo, puede, durante algún tiempo, ser retrasada artificialmente suministrando oxígeno suficiente para el metabolismo y la circulación.

El moribundo puede así respirar y su corazón puede seguir latiendo. Durante ese lapso de tiempo, los órganos funcionalmente intactos, en muchos países diferentes a México, son extraídos para ser utilizados en transplantes.

La investigación afirma que el funcionamiento cerebral puede ser considerado irreversiblemente perdido sólo si se observan simultáneamente los siguientes síntomas.

El paciente entra en un coma profundo; las pupilas están abiertas y no se contraen en respuesta a la luz; ausencia de respiración espontánea; Cuando se detiene la respiración artificial, el paciente no sigue respirando de un modo natural; ausencia de reflejos musculares, tanto cerebrales como espinales; el tono de los músculos es extremadamente bajo; la presión sanguínea desciende; la temperatura del cuerpo es errática, el electroencefalogra-

ma muestra una línea recta en el registro (registro isoeléctrico) o en -- otros términos no puede registrarse ninguna diferencia potencial .

El Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos en su Artículo 65 expone el criterio que en México se sigue a efecto de comprobar la pérdida de la vida de un ser humano, mismo que es el que sigue:

"I.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados .

II.- Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos -- medulares .

III.- Ausencia de respiración espontánea;

IV.- Electroencefalograma isoeléctrico que no se modifique con estímulo alguno; y

V.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol o hipertermia.

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas . Si antes de las veinticuatro horas citadas se presentare paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida ."

1.4) NATURALEZA JURIDICA DE CADAVER.

Cuando el hombre muere, queda su cuerpo también protegido por la Ley sin embargo se encuentra una laguna al respecto;

¿La naturaleza jurídica del hombre cambia o permanece estática?

Para resolver este cuestionamiento es preciso que se defina lo que es naturaleza jurídica y cadáver, este último ya estudiado en el inciso anterior.

La enciclopedia OMEBA se ocupa de este término en la siguiente forma:

"Existen por lo menos dos tipos de definiciones en materia jurídica, y, en función de ellas, puede atribuirse dos significados a la expresión "naturaleza jurídica".

A veces designa el conjunto de rasgos que permitan identificar la institución de que se trata, distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, lo que permite, sobre todo, su manipulación (mental) práctica; su correlativo lógico está representado por las descripciones, fórmulas que dan "algún conocimiento" de una cosa por los accidentes que le son propios, y que la determinan suficientemente como para dar de ella alguna idea que las distinga de las demás.....Otras veces la expresión "naturaleza jurídica" indica aquellos rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución; su correlativo lógico es la definición propiamente dicha".⁽⁶⁾

Estas explicaciones, dan la pauta para, siguiendo ambos criterios, definir y describir jurídicamente al cadáver, basándome para ello en los conceptos de bien, comercialidad, etc., que ya se han analizado, así como en las consideraciones doctrinales expresadas por el Maestro Gutiérrez y --- González y el Tratadista Joaquín Díez DÍaz, quienes señalen respectivamente:

"Por mi parte estimo que el cadáver es definitivamente una cosa, y sólo una consideración de tipo místico, religioso, es la que aún hace a los tratadistas dar pasos titubeantes ante tal pensamiento, y estimar que el cadáver se debe mantener como algo especial, como cosa "sui generis" - lo cual lo hará dejar de ser cosa - y que debe merecer solo un trato especial destinado a su entierro, cremación o aprovechamiento, pero hasta --- ahí".⁽⁷⁾

"En definitiva el cadáver no puede identificarse con un santuario intangible, porque ha perdido su carácter de humano, hablando con propiedad. El cadáver es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido ente distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa. Por eso no debe escandalizar que entre, siquiera sea condicionadamente, en el tráfico jurídico, y sin que ---

ello implique, por otra parte, que se transforme en vil mercancía, como base de una degradante especulación"⁽⁸⁾

En virtud de las anteriores consideraciones, he elaborado la siguiente definición de cadáver:

"El cadáver de un ser humano, es una cosa comercial o no, que surge como tal al momento en que se produce la muerte del sujeto".

Una vez definido el cuerpo muerto, me ocuparé de sus características descriptivas que son:

- 1.- Es una cosa corpórea.
- 2.- Mueble, porque puede ser transportado de un lugar a otro.
- 3.- No fungible, toda vez que no puede ser substituído por otro.
- 4.- Consumible, en razón de que cuando se le extrae alguna de sus partes, ésta difícilmente se le vuelve a incorporar.
- 5.- Puede ser presente o futuro, dependiendo del momento en que se produzca la muerte.
- 6.- Puede ser comercial o no, porque se encuentra esta característica condicionada a la voluntad del propio sujeto en vida o de alguno de sus herederos legítimos o testamentarios.

Hasta el momento he demostrado que el cadáver de un ser humano es una cosa, la cual puede devenir en un bien para ser objeto de una relación de derecho; en el inciso siguiente, explicaré desde el punto de vista de la medicina las partes vivas de un cuerpo muerto, tejido u órgano, suscepti-

-

-

bles de transplantarse de un cadáver a un ser vivo.

C I T A S

- (1) Ortolán, citado por Peña Guzmán y Luis Argüello, Derecho Romano, - Vol. II, Argentina, Ed., Pag. 19.
- (2) Gutiérrez y González Ernesto, Sucesiones y Patrimonio, Puebla México, Cajica Ed., 1973, Pag. 41.
- (3) Díez DÍaz Joaquín, Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático., Madrid, Santillana, S.A. de Ediciones, 1963, Pag. 348.
- (4) Amparo directo 2435/70, María del Carmen Mendoza Vargas.- 29 de - Octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís ---- López, Séptima Epoca, Volumen 22, 4a. Parte, página 49, citado por - Malamud Russek Carlos David, Derecho Funerario, México, Editorial - Porrúa, S.A., 1979, Pag. 148.
- (5) Díez DÍaz Joaquín, Ob. Cit. Pag. 341.
- (6) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964, Pag. 29.

(7) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pag. 839.

(8) Díez DÍaz Joaquín, Ob. Cit., Pag. 372.

CAPITULO No. 2

UTILIZACION CIENTIFICA DE LAS PARTES

VIVAS DE UN CUERPO MUERTO

2.1) ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVERES SUS
CEPTIBLES DE TRANSPLANTARSE.

2.1.1) CORNEA Y ESCLEROTICA

2.1.2) HIGADO

2.1.3) HIPOFISIS

2.1.4) HUESOS Y CARTILAGOS

2.1.5) MEDULA OSEA

2.1.6) PANCREAS

2.1.7) PARATIROIDES

2.1.8) PIEL

2.1.9) RIÑONES

2.1.10) TIMPANO

2.1.11) VASOS SANGUINEOS

2.1.12) PERICARDIO

2.1.13) MININGES

2. 1) ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVER SUSCEPTIBLES DE TRANSPLANTARSE.

La constante lucha del médico por salvar vidas, se ha visto obstaculizada por una serie de trabas de carácter legislativo, ya que como se ha señalado en incisos anteriores, los órganos y tejidos que requiere el facultativo de la medicina para restablecer la salud, sólo puede obtenerlos en forma gratuita y de una Institución autorizada, lo que le lleva necesariamente a sufrir un procedimiento de obtención burocrático y lento, que en la mayoría de los casos perjudica su labor y el restablecimiento de la salud de su paciente.

Los profesionistas ajenos a la medicina, desconocemos hasta qué punto es básico el tiempo en el tratamiento de una enfermedad, ya que a un individuo puede salvársele la vida aplicándole un poco de oxígeno o una inyección o deteniéndole una hemorragia, etc., por ello he considerado adecuado incluir en este trabajo la descripción anatómica de algunas partes vivas de un cuerpo muerto, susceptibles de restablecer la salud en un individuo enfermo, a efecto de que se comprenda, sin lugar a dudas, lo importante de un transplante.

Estos órganos posibles de transplantarse, son los que señala el Artículo 41 del Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, además de algunos otros que no incluye en esa clasificación y que describiré tratando de relacionarlos con la función,

aparato u órgano al que pertenecen.

2.1.1) CORNEA Y ESCLEROTICA.

La córnea y la esclerótica, son membranas que pertenecen al ojo, que es el aparato de la visión o sentido de la vista.

El aparato de la visión es un órgano doble, simétrico y alojado en las órbitas o cuencas a cada lado de la cara. El globo ocular llamado también ojo, es una esfera imperfecta con el diámetro anteroposterior ligeramente más largo, o sea que el globo ocular es como una esfera hueca que tiene en su parte anterior un orificio como de un centímetro de diámetro; en este orificio se encuentra la membrana llamada córnea, misma que divide al ojo en dos partes: la anterior en la que se encuentra la córnea transparente y la posterior que es bastante gruesa y tiene tres membranas: la esclerótica, la coroides y la retina.

La córnea transparente, tiene por objeto dejar pasar los rayos luminosos hacia la parte posterior del ojo, en donde se encuentran los órganos capaces de percibir las imágenes. La córnea está constituida por fibras elásticas y tiene la cualidad especial de ser transparente y de recibir el aporte nutritivo por vía intercelular, o sea que las arterias y venas se detienen en la periferia de la córnea así como los nervios, por lo que no se encuentra ninguno de ellos en su intimidad.

La esclerótica o córnea opaca es la más externa de las membranas que se encuentran situadas en la parte posterior del ojo, está formada por una capa gruesa y resistente constituida por tejido conjuntivo; es realmente -- una capa protectora que contiene en su interior a los demás tejidos, impidiendo la salida de ellos y la penetración de cualquier elemento nocivo del exterior.

La coroides o segunda membrana del lado posterior del ojo, se encuentra debajo de la esclerótica es muy resistente y contiene pigmento en gran cantidad, hasta el punto de que tiene un color negro; se encuentra súmamente vascularizada para alimentarse no sólo a ella misma sino a las capas -- vecinas. En su cara anterior se encuentra el iris.

El iris es un disco perforado en el centro, incertado en su periferia o -- circunferencia en el sitio en que la córnea se une a la esclerótica. Contiene melamina en su composición, que es un pigmento que le da coloración, -- siendo él el que da el color de los ojos. Está formado por fibras musculares lisas radiadas y circulares que al contraerse o relajarse producen la -- apertura o cerradura del orificio llamado pupila o niña de los ojos.

La retina tercera capa y más profunda del globo ocular es la más importante, ya que ella es la que contiene las fibras del nervio óptico hasta los -- centros nerviosos. Está formada por diez capas, que para el objeto de este estudio no es preciso mencionar.

El cristalino es un lente biconvexo con la cara posterior más convexa --

que la anterior, situado inmediatamente después del iris; es transparente -- y no tiene vasos para su nutrición, sino que se nutre a través de los espa-- cios intercelulares. Está sostenida por músculos ciliares, por un conjun-- to de fibras que se llaman zona de Zinn. Es un órgano elástico, que aumenta o disminuye sus curvaturas para aumentar o disminuir el espesor y con-- ducir los rayos luminosos exactamente a la retina. En condiciones anormales pierde esa elasticidad o la tiene disminuida, ocasionando los defectos -- visuales en los que el cristalino no concentra las imágenes en la retina, si-- no antes, ocasionando la miopía, o después produciendo la hipermetropía.

El iris divide al interior del ojo en dos porciones que se llaman cáma-- ras. La anterior entre la cara anterior del iris y la posterior de la cór-- nea se encuentra ocupada por una sustancia transparente que se escurre -- fácilmente al abrir la córnea y que recibe el nombre de humor acuoso. La cámara posterior se encuentra ocupada por otra sustancia también transparente que tiene la consistencia de la clara del huevo y que recibe el nombre de humor vítreo.

El órgano de la visión cuenta además con las cejas, los párpados y la -- conjuntiva con el aparato productor de lágrimas, siendo todos éstos protectores del ojo.

Para comprender el funcionamiento del ojo, transcribiré un fragmento -- de lo que enuncia el libro Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud.

"El globo ocular se mantiene en su órbita con ayuda de fuertes múscu--

los. Una capa transparente, la córnea, le rodea y protege; Si una porción de la córnea aparece defectuosa, con amenaza de la pérdida de la visión, puede extirparse la zona enferma y transplantarse un pedazo de córnea sana perteneciente a otra persona. El transplante de córnea no devuelve la vista en todos los casos, pese al avance de las técnicas modernas -- pues, además de la córnea, puede haber enfermas otras partes del ojo. -- El ligamento suspensorio mantiene en su lugar el cristalino que enfoca la imagen. La retina recibe la imagen y el nervio óptico la transmite al cerebro. El iris controla la cantidad de luz que penetra en el ojo. Se halla -- situado en la parte anterior del ojo a modo de pantalla coloreada con un --- orificio en el centro, la pupila. Al mirar directamente al ojo, el iris aparece como un disco de color pardo, azul o verde, color que depende de --- factores hereditarios. La pupila se contrae o dilata según la mayor cantidad de luz. El humor vítreo es una sustancia gelatinosa e incolora que llena la parte posterior del globo ocular, entre la retina y la cara posterior -- del cristalino."⁽¹⁾

Es importante notar que en este fragmento el autor se refiere al transplante de córnea o parte de ella, mismo que se puede llevar a cabo en virtud de que la ya señalada córnea no se encuentra vascularizada, esto es no contiene arterias ni venas, mismas que se concentran en su periferia.

2.1.2) HIGADO.

El hígado es el órgano más grande y pesado del cuerpo, tiene la forma de media esfera y está situado en el lado derecho del abdomen, cubierto de arriba por el diafragma y en contacto abajo con el intestino grueso y en el polo superior del riñón.

Las células hepáticas sirven únicamente para producir bilis o sea que tienen la función biliar y el tejido reticuloendotelial hace las veces de tejido de relleno para llenar los huecos dejados por las células que producen bilis, sirve para realizar las demás funciones que son: Digerir los alimentos que llegan al hígado sin haberse fragmentado suficientemente. Su acción se ejerce sobre los proteínas, sobre las grasas, sobre los hidratos de carbono. A las sustancias inútiles o tóxicas las neutraliza o destruye, a las células viejas las destruye, almacena la glucosa en forma de glucógeno y a éste, en cooperación con el páncreas, lo vuelve a transformar en glucosa para hacerlo circular y dar al organismo el combustible que necesita constantemente. Produce y almacena vitaminas, produce glóbulos rojos, produce glóbulos blancos, retiene líquidos y los almacena para sustraerlos a la circulación y aliviar el trabajo del corazón cuando éste se encuentra incapaz de hacer que toda la sangre circule.

2.1.3) HIPOFISIS.

Es una glándula pequeña del tamaño de un garbanzo y con un pedículo del

cual está suspendida, colgando por el otro extremo de la pared media de la cara inferior del cerebro; se aloja en la fosita o asiento de la silla turca, que se encuentra en la cara superior del cuerpo del esfenoides (hueso del cráneo).

Es un lóbulo medio interpuesto entre dos laterales, tiene un diámetro de un centímetro y su peso es de un cuarto de gramo aproximadamente.

Como cuelga del cerebro, tiene en su estructura fibras nerviosas, tiene en su mitad anterior rodeándola, un medio círculo de tejido glandular, que a veces parece un riñoncito.

Sus funciones son múltiples y muy conocidas y manifiestas, porque tienen influencia sobre el metabolismo, así como sobre el crecimiento y proporción de los huesos y tejidos. El lóbulo anterior de la hipófisis segrega hormonas que ejercen acción sobre la tiroides y sobre el crecimiento de todo el organismo, así como sobre los genitales. El lóbulo posterior influye sobre el metabolismo de los líquidos y ejerce una acción sobre el útero que provoca contracciones en ese órgano al momento del parto.

2.1.4) HUESOS Y CARTILAGOS.

Los huesos son el tejido más duro y resistente del organismo. Está formado de elementos orgánicos e inorgánicos. La orgánica es la parte cartilaginosa y la inorgánica es mineral, tienen la función de proteger algunas

partes delicadas como los huesos del cráneo que encierran la masa encefálica, o contribuyendo como órganos pasivos del movimiento estimulados por los músculos y tendones, al total o parcial desplazamiento del organismo o de alguno de sus miembros. También contiene en su interior médula ósea verdadera creadora de glóbulos rojos, por lo que son órganos hematopoyéticos.

Se clasifican según su forma en: huesos largos, cortos, planos e irregulares.

Los cartílagos o tejido cartilaginoso no presenta la dureza del hueso, sino que es elástico, en virtud de que está formado por una materia colágena con pequeñas cantidades de sales de calcio, cubiertos en la superficie por una membrana. Hay tres tipos de cartílagos a saber: cartílago hialino, el fibro-cartílago y el fibro-cartílago no articular.

2.1.5) MEDULA OSEA.

"La médula ósea es un tejido especializado que se encuentra en las cavidades medulares de los huesos largos. Se conocen dos tipos: uno amarillento, principalmente grasoso y por esto inactivo; otro rojo, productor de glóbulos rojos y de los glóbulos blancos de la serie granulocítica, ... De los huesos largos del adulto, sólo las extremidades superiores del fémur y del húmero contienen médula ósea roja".⁽²⁾

2.1.6) PANCREAS.

El páncreas es una glándula mixta, que no sólo arroja su contenido al exterior, por medio de un tubo excretor, sino que tiene otra secreción o jugo que no sale por ningún conducto, ya que al irse produciendo, va a la sangre para actuar sobre órganos que pueden estar muy distantes. Tiene forma de pistola escuadra, con la cacha o mango dirigido hacia la derecha y la punta hacia la izquierda. El duodeno le rodea. Está situado delante de la columna vertebral y la altura que presenta es variable, entre la duodécima dorsal y la segunda lumbar, mide de 16 a 20 centímetros de largo, 5 de ancho y 3 de grueso. Posee funciones diferentes: una interna y otra externa; esta última es la que produce el jugo pancreático, que ayuda a la digestión de muchos productos alimenticios, pero principalmente de las proteínas. La otra es la producida por el tejido intersticial, llamado insulina. Esta que no tiene tubo de salida, es absorbida por la sangre y circula para llevar su influencia al hígado y actuar sobre el metabolismo del azúcar.

2.1.7) PARATIROIDES.

Son cuatro pequeñas glándulas que están situadas a los lados y atrás de la tiroides; tienen su circulación propia por lo que se puede asegurar que -

ni anatómica ni fisiológicamente tienen nada en común con la tiroides. Son tan pequeños que comúnmente no se descubren con la vista. Tienen relación directa con el metabolismo del calcio, o sea que la actividad de esta glándula hace que el organismo asimile o no la cantidad de sales de calcio que le son necesarias.

2.1.8) PIEL

La piel es el órgano de defensa de todo el organismo, cubre todo el cuerpo, está constituida por tres capas: la más externa o epidermis que contiene células muertas endurecidas que son insensibles a los estímulos externos. Descansa sobre la capa de Malpigi constituida por células mucosas prolíferas, las células hijas pasan al fondo de la epidermis, sustituyendo a las superficiales de la piel en forma de escamitas, caspa, etc. Esta zona descansa sobre la dermis, que es la más interna cuyas células vivas, regadas por vasos sanguíneos y corpúsculos nerviosos son sumamente sensibles.

2.1.9) RIÑONES.

El riñón es un órgano par, con la apariencia de un frijol, mide aproximadamente ocho centímetros de diámetro vertical, cuatro de ancho y dos -

de grueso, es de color rojo y se encuentra envuelto en una capa fibrosa. --
 Está en contacto por detrás con los músculos lumbares y por delante está --
 cubierto por el peritoneo parietal. No está adherido a lo que le rodea, si --
 no que está rodeado por una capa de grasa. Por eso el riñón se mueve en --
 todos sentidos, adecuándose a los movimientos normales o traumáticos. --
 Las operaciones que se realizan en este órgano generalmente se hacen por --
 la parte posterior, en la región lumbar. Su función es de las más importan --
 tes para el organismo, consiste en la preparación de la orina, líquido ex --
 cretado por este órgano y proveniente de la sangre, almacenado después en --
 la vejiga y expelido por la uretra, seleccionando las substancias desecha --
 das por los tejidos y transportadas por la sangre.

2.1.10) TIMPANO.

El oído o sentido de la audición que contiene al tímpano, se encuentra --
 alojado en el hueso temporal, tiene por objeto percibir los sonidos trans --
 mitiéndolos al cerebro, se encuentra conformado por tres órganos: uno de --
 captación, otros de conducción y otros de recepción. El oído externo es --
 de captación, y está formado por la oreja y el conducto auditivo externo; --
 los de conducción están reducidos al oído medio o caja timpánica; donde se --
 encuentra la cadena de huesecillos que transmiten los sonidos desde el oí --
 do externo hasta el oído interno. Este tiene las raíces del nervio acústi --

co que recibe las ondas sonoras para ser llevadas al centro nervioso específico cerebral.

El oído o caja tímática, se encuentra conformada por la membrana tímática, las ventanas oval y redonda y la trompa de Eustaquio, así como por los huesecillos: martillo, yunque, estribo y lenticular. Los huesecillos del oído son móviles, debido a que están rodeados de dos músculos: uno que se inserta en el martillo y otro en el estribo. Los movimientos del yunque -- que no tienen fibras musculares se deben al desplazamiento de los dos huesecillos citados.

El mecanismo de la audición es el siguiente:

"Las ondas sonoras hieren el tímpano que proyecta vibraciones a los -- tres huesecillos, los más pequeños del cuerpo conocidos por martillo, yunque y estribo. Este último, a su vez hace vibrar la membrana oval, fina-- membrana que se extiende a la entrada del oído interno. El movimiento de la ventana oval se transmite a la cóclea, órgano del oído que "siente" los -- movimientos mecánicos originados por las ondas sonoras. Esta membra-- na vibratoria contiene millares de diminutas células poliformes, analiza -- las vibraciones recibidas y envía el resultado al cerebro a través del octavo nervio auditivo".⁽³⁾

2.1.11) VASOS SANGUINEOS.

"Los vasos sanguíneos forman un sistema cerrado de tubos de muy diversos tamaños que se extienden por todo el cuerpo, los tubos que llevan sangre del corazón hacia otros órganos son llamados arterias y los que las llevan del resto de los órganos hacia el corazón, venas." (4)

El sistema venoso está formado por un conjunto de tubos que conducen sangre de la periferia al centro o sea de regreso al corazón, son de dos corrientes: la pulmonar que trae la sangre de los pulmones en donde se hizo el intercambio gaseoso y la de la llamada gran circulación, que trae la sangre de todo el resto del cuerpo después de haber alimentado, de haber eliminado desechos y de recoger el producto de la secreción de muchas glándulas, en términos generales hay dos venas por cada dos arterias.

Las arterias son únicamente dos: la pulmonar y la aorta. La pulmonar es la que conduce la sangre que va del corazón a los pulmones para su oxigenación. La aorta lleva sangre a todas partes del cuerpo.

2.1.12) PERICARDIO.

Es una tela fibrosa que se puede comparar a un globo que tuviera muy poco aire o contenido gaseoso, envuelve al corazón y consta de dos hojas llamadas visceral y parietal, entre ambas queda un espacio que contiene aire y líquido pericárdico, que tiene por fin lubricar la cavidad pericárdica para que pueda resbalar una hoja sobre la otra, permitiendo el movi---

miento constante del corazón.

2.1. 13) MENINGES.

Las meninges son tres membranas que recubren el cerebro y la médula espinal, que reciben el nombre de: la más externa de consistencia dura es la dura-madre, la intermedia aracnoides que es como la tela de una araña y la más interna, fina y rica en vasos sanguíneos, estrechamente adosada a los centros nerviosos se denomina pia-madre.

Las gran mayoría de los órganos y tejidos descritos son extirpados de cadáveres, sin embargo existen algunos como los riñones que para que puedan ser útiles al receptor, el transplante debe efectuarse de persona viva a viva y no de cadáver a vivo.

Es importante señalar que en México se utilizan sólo algunos de éstos órganos para sanar diversas afecciones, así se observa que el transplante de córnea es en la gran mayoría de los casos exitoso; el del tímpano y huesos del oído permite que un 90 % de las personas que se someten a dicha operación, recobren la sensibilidad auditiva; el injerto de piel comúnmente utilizado para la regeneración de la piel en individuos que sufrieron serias quemaduras o destrucción total o parcial de la piel facial, prende sin mayor dificultad, el pericardio y las meninges son utilizados fundamentalmente para la elaboración de válvulas cardíacas como la mitral, los hue-

Los sirven para formar callosidades en huesos fracturados o parcialmente desechos.

Lo anterior conduce, necesariamente, a apoyar incondicionalmente la circulación de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, ya que dichos órganos son escasos y muy difícilmente se pueden conseguir, por lo que sería de gran beneficio para la salud no sólo individual sino colectiva, así como para el que enajena algún órgano, el que estos últimos se incluyan legislativamente en el comercio, con lo que se evitaría el costo excesivo de los mismos y su circulación clandestina en el mercado negro.

C I T A S

- (1) Morris Fishbein, M.D., Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud, Tomo II, New York, H.S. Stuttman Co., Inc. Editores, 1967, Pag. 539.
- (2) I. Mackay Murray, Anatomía Humana Simplificada, México, Ediciones Minerva, 1976, Pag. 19.
- (3) Morris Fishbein, M.D., Ob. Cit., Pag. 536.
- (4) I. Mackay Murray, Ob. Cit., Pag. 35.

CAPITULO No. 3

FORMAS DE TRANSMISION DEL CADAVER

3.1) EL CADAVER COMO PARTE DE LA SUCESION
MORTIS CAUSA .

, 3.1) PERSONA CAPAZ PARA DISPONER DEL DES-
TINO DEL CUERPO MUERTO O PARTE DE EL.

3.1) EL CUERPO MUERTO COMO PARTE DE LA SUCESION MORTIS -- CAUSA.

En un país como el nuestro, en el que la herencia juega un papel preponderante como transmisora de la propiedad de bienes del de cujus a sus herederos o legatarios, es lógico suponer que si el cadáver es una cosa comercial, como ya se ha demostrado, forme parte de la sucesión.

Esta aseveración a simple vista parece exótica y descabellada porque -- podría cuestionarse que, cómo es posible que el difunto sea al mismo tiempo autor de la herencia y parte de la misma.

Para contestar a esta interrogante, es preciso recordar lo que respecto a la herencia y sucesión señalan nuestro Código Civil y la doctrina jurídica.

Existen dos tipos de sucesión: la primera denominada sucesión inter vivos que es la que crea o extingue obligaciones y derechos entre personas físicas o morales y la segunda, sucesión mortis causa que al decir -- del maestro Gutiérrez y González es "el régimen Jurídico procesal que -- regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otros, en el momento en que la primera fallece"⁽¹⁾

En este apartado me referiré únicamente a la sucesión mortis causa, a efecto de encuadrar en la misma al cuerpo muerto. Para poder realizar -- este objetivo se requerirá estudiar el concepto de herencia que señala el -- Artículo 1281 del Código Civil:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Cuando el individuo muere, todos los bienes, derechos y obligaciones que poseía, dejan de pertenecerle, en virtud de que en su nueva calidad de cosa-cadáver, ya no puede ejercer sobre ellas su capacidad de goce y ejercicio.

Así, sus derechos y obligaciones personales tales como el recibir alimentos, gozar del usufructo de algo, ejercitar sus derechos políticos o la patria potestad sobre menores, actuar como mandatario, albacéa, tutor o curador, fenecen con él, pero qué pasa con los bienes, derechos y obligaciones no personales que le sobreviven. Estos pasan a formar parte de la herencia, que en su momento procesal, se transmitirá a los herederos legítimos o testamentarios.

El cadáver como cosa que es, susceptible de ser un bien comercial, puede pasar a formar parte de la herencia. Es de destacarse que por su propia naturaleza de rápida destrucción, no sea él mismo el que forme parte de la masa hereditaria, sino el producto que se obtenga de él. Existen dos formas de transmisión del producto del cadáver:

a) Cuando el autor de la sucesión dispone en testamento que el producto de la enajenación de su cadáver o parte de él, pase a formar parte de la herencia; y

b) Cuando los herederos legítimos o testamentarios deciden donar o ena

jenar el cadáver del de cujus o parte de él.

El autor de la sucesión, como todo ser humano, ejerce sobre su cuerpo un derecho de propiedad o disposición, como lo señala el maestro Gutiérrez y González:

"..... tienen que aceptar que se tiene sobre el cuerpo un derecho o facultad aunque no se determine cuál es intrínsecamente su naturaleza.." ⁽²⁾

Este derecho se evidencia cuando el individuo contrae matrimonio, vende su sangre, se somete a alguna intervención quirúrgica o actúa como nodriza, etc., pero no se debe creer que este derecho lo puede ejercer anárquicamente, sino que se encuentra sujeto a las limitaciones de carácter jurídico que la Ley señala, tales como la no práctica de la invitación al comercio carnal en lugares públicos, la donación de órganos únicos y vitales como el corazón, etc. Este derecho que ejerce sobre su cuerpo, considero que lo transmite a sus herederos, ya sea por vía testamentaria o legítima, toda vez que si dispone que al que será su cadáver se le entierre o incinere, podrá disponer, de igual manera, que se le enajene o no, convirtiéndose al momento del deceso en un bien comercial o simplemente en cosa-cadáver.

Cuando no deja testamento en el que se señale lo que se deberá hacer con sus restos, quedará a criterio de los herederos el incluir en el tráfico comercial onerosa o gratuitamente el cadáver del causante o parte de él o destinarlo simplemente al descanso eterno en la paz del sepulcro, en

razón de que el derecho que poseía el referido causante, no fenece con él, sino que lo transmite a sus herederos quienes ejercen actos de dominio -- sobre la cosa--cadáver del de cuius, situación que ya fué estudiada ampliamente en el inciso correspondiente a cosas comerciales.

3.2) PERSONA CAPAZ PARA DISPONER DEL DESTINO DEL CUERPO - MUERTO O PARTE DE EL.

Ya se ha anotado que el causante puede disponer en testamento que su cadáver o parte de él sea enajenado onerosamente o donado, quedando a cargo de la persona que él indique o del albacéa el cumplimiento de dicha disposición y aplicándose el beneficio de la misma a la masa hereditaria.

Es necesario señalar, aunque sea someramente, que el testamento es "el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." (Art. 1295 del Código Civil)

Cuando no haya disposición testamentaria al respecto, el heredero legítimo es al que en derecho le corresponde decidir sobre el destino que correrá el cadáver del de cuius.

Son herederos legítimos: los descendientes, el cónyuge supérstite, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, los ascendientes y en ciertos casos la concubina, a falta de todos ellos la beneficencia pública.

Los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar.

Para poder determinar qué heredero es el que tiene derecho preferente, se requiere recurrir a la sucesión legítima, que por analogía se aplicará al caso particular de la disposición del cuerpo muerto del causante.

Los parientes más próximos excluyen a los más remotos y cuando son del mismo grado heredarán por partes iguales. Los hijos que sobreviven -

el de cuius heredarán por partes iguales.

Si concurren a la sucesión los hijos del autor de la misma y el cónyuge supérstite, este último recibirá la porción de un hijo.

Si quedaren hijos y descendientes de ulteriores grados, los primeros - heredarán por cabeza y los otros por estirpes; cuando sólo hubiere descenu dientes de ulteriores grados, éstos heredarán por estirpe.

Cuando concurren hijos con ascendientes, los primeros heredarán y los segundos tendrán derecho a alimentos, sin que excedan de la parte de un - hijo.

Concurriendo el adoptado, éste heredará como hijo, pero sin que tenga derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, asi- mismo cuando concurren los padres adoptantes con hijos del adoptante, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Los ascendientes heredan cuando faltan descendientes o no hay cónyuge - supérstite, el padre y la madre suceden por partes iguales y cuando sólo -- uno de ellos viva, adquiere los bienes.

La concubina del de cuius, que vivió con él durante cinco años antes de producido el fallecimiento del mismo, encontrándose ambos libres de ma- trimonio, podrá tener derecho a la sucesión. Si hubiere varias concubinas ninguna de ellas heredará.

Cuando el de cuius no tenga ascendientes, descendientes, cónyuge su-- pérstite o concubina, sucederá en todos los bienes de la herencia la bene-

ficencia pública.

Una vez descrita la sucesión legítima como lo marca el Código Civil, se tiene por resultado que para los efectos de disposición del cadáver del causante, tienen derecho a ejercitar actos de dominio sobre el mismo: el cónyuge supérstite, los hijos, los ascendientes, etc., a falta de ellos o por imposibilidad de localización en el momento en que se produzca el deceso, será capaz de disponer de esos restos cualquier familiar que se encuentre en el lugar del fallecimiento, el que actuará como gestor de negocios de los herederos.

En el caso de no existir heredero legítimo, la beneficencia pública será la que decida sobre el particular.

Si sucediera que los causahabientes legítimos con igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, se encuentren en pugna sobre lo que se hará con el cadáver en cuestión, deberán recurrir a un Juez Familiar que de inmediato dirimirá la controversia, sin más trámite que el de oír verbalmente a las partes, quienes expresarán en forma breve y precisa lo que a su derecho corresponda. En el caso de que se trate de enajenación a título oneroso, la parte que se niegue a vender, otorgará fianza suficiente para cubrir proporcionalmente la parte que le corresponda de dicha venta a su coheredero más los daños y perjuicios que resulten de no llevarse a cabo la enajenación.

C I T A S

(1) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pag. 498.

(2) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pag. 815.

CAPITULO No. 4

CONTRATO CADAVERICO

4.1) CONTRATOS EN GENERAL

4.1.1) CONCEPTO

4.1.2) ELEMENTOS

4.1.3) CLASIFICACION

4.2) CONTRATO CADAVERICO

4.2.1) FORMA

4.2.2) CARACTERISTICAS

4.1) CONTRATOS EN GENERAL

4.1.1) CONCEPTO

En la introducción de este trabajo, hice referencia a un contrato de donación a título gratuito que, desde mi punto de vista, se encuentra especificado en el Artículo 209 del Código Sanitario, mas considero que es necesario para que este estudio sea completo, que analice más a fondo dicho contrato; para ello recurriré a la teoría general de los contratos.

El Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones";

y en el siguiente Artículo agrega: (Art. 1793)

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"

Debo hacer notar que todo contrato necesariamente implica una obligación y un derecho, de ahí la importancia de definir estos conceptos.

Obligación, siguiendo el criterio de Margadant, es "un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultados para exigir de otra u otros, cierto comportamiento positivo o negativo (dare, facere, praestare, non facere, pati), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal".⁽¹⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el concepto de obligación que es aplicable en nuestro país, de la siguiente forma:

"La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que la obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir de aquel le dé, haga o preste, y deber jurídico que corresponde al deudor de dar, exigir, hacer o -- prestar; b) un hecho reductible a valor pecuniario que es el objeto o fin -- del lazo jurídico. Desde el punto de vista esencial, lo característico de -- la obligación se patentiza en el vinculum juris, y en el onus conventionis -- de la doctrina, por lo cual para que la obligación de origen al ejercicio -- del derecho en ella contenido, se hace indispensable acreditar ambos elementos"(2)

Bastante clara es la Corte en esta definición, ya que además de especificar lo que es una obligación, define de igual manera lo que es un derecho.

4.1.2) ELEMENTOS

Los contratos como fuentes de obligaciones por excelencia, requieren de dos elementos básicos para su existencia, tales como el consentimiento y el objeto.

Evidente es que para que un contrato sea perfecto, es necesario que el consentimiento sea otorgado sin vicios, como son la violencia, el dolo o el error (Art. 1812 C.C.). En el caso del cadáver, el consentimiento debe ser concedido por el sujeto en vida o por alguno de sus familiares más cercanos (Art. 209 C.S.)

La aceptación de un contrato puede verificarse por escrito, ya sea con nombre, firma o huella digital estampada al calce del documento que contenga el contrato o en forma verbal.

El objeto, el otro elemento de existencia de un contrato, se encuentra enumerado en el Artículo 1824 del Código Civil, de la siguiente manera:

"Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado deba dar,
- II.- El hecho que el obligado deba hacer o no hacer."

Así, el objeto de los contratos es de tres clases:

- a) Objeto directo o sea el hecho de crear y transferir derechos y obligaciones;
- b) Objeto indirecto que es la conducta que deben cumplir las partes y que es de dar, hacer o no hacer;

c) El objeto también es considerado como la cosa material que las partes se deben entregar.

No basta para que un contrato sea perfecto que reúna los requisitos de existencia que ya se señalaron, sino que precisa de ciertos elementos de validez que son:

a) Capacidad de las partes;

b) Que el consentimiento sea otorgado sin vicios;

c) Que el objeto, motivo o fin sean lícitos; y

d) Que el consentimiento otorgado se exprese en la forma que la Ley establece.

a) Capacidad de las partes.-- "La capacidad es la conducta jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general"⁽³⁾

La capacidad, considerada como uno de los atributos de la personalidad (nombre, domicilio, etc.), se entiende de dos formas: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la de ejercicio es la aptitud que posee un sujeto para poder ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

La capacidad jurídica de las personas, es sumamente importante para este estudio, toda vez que ella significa que una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, tales como derecho a la vida, a la libertad ff--

sica, de expresión, de reunión, etc., pero estos derechos únicamente competen a los seres vivos y no al cuerpo muerto, como acertadamente lo señala el Artículo 22 de nuestro Código Civil que a la letra dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Si bien es cierto que este precepto, no sostiene abiertamente que el cadáver no es sujeto de derechos, implícitamente lo expresa, ya que es imposible que un cadáver tenga por sí mismo derechos, porque sería hasta imposible la posibilidad de que posea libertad de expresión, de reunión, etc., ya que estos derechos así como un sinnúmero de obligaciones que adquirió en vida, se terminan con la muerte, de ahí que el cuerpo muerto no tenga capacidad jurídica.

b) Que el consentimiento sea otorgado sin vicios.- Si la aceptación de un contrato fuere otorgada por error, dolo, violencia, lesión, etc., éste podrá ser afectado de nulidad absoluta o relativa. Es absoluta cuando no puede ser convalidada por las partes y relativa cuando las partes si la pueden convalidar.

c) Que el objeto motivo o fin sea lícito.- El objeto de un contrato siempre tiene que ser lícito, esto es que los diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro País no lo sancionen como tal. Vg., sería ilícito el objeto de un-

contrato que se refiriera al homicidio de alguna persona o a la compra de -- estuprefacientes, etc.

d) Que el consentimiento otorgado se exprese en la forma que la Ley es- tablece.- Existen contratos que para que puedan nacer a la vida jurídica, - requieren de ciertas formalidades que la Ley expresamente les impone y -- sin ellas serían invalidados; entre éstos se encuentran los contratos de ---- compraventa de inmuebles que necesariamente deben, cuando su valor exceda da de \$ 5,000.00, reunir la formalidad de ser elevados a escritura pública.

4.1.3) CLASIFICACION

Los contratos para su estudio han sido divididos atendiendo a diversos criterios, tales como el objeto, el consentimiento, su función económica, etc., mas como existen una gran cantidad de clasificaciones, he considerado adecuado seguir el punto de vista del maestro Gutiérrez y González que, sobre este particular, es bastante claro y didáctico al dividir a los contratos de la siguiente manera:⁽⁴⁾

- 1.- Contrato nominado e innominado.
 - 2.- Contrato típico y atípico.
 - 3.- Contrato unilateral, bilateral o sinalagmático.
 - 4.- Contrato oneroso y gratuito.
 - 5.- Contrato conmutativo y aleatorio.
 - 6.- Contrato real y consensual.
 - 7.- Contrato formal, consensual y solemne.
 - 8.- Contrato principal y accesorio.
 - 8.- Contrato instantáneo, de efecto sucesivo y de prestaciones diferidas.
 - 1.- Contrato innominado y nominado, típico y atípico.
- a) Contrato nominado es aquel que se encuentra reglamentado con alguna Ley común o especial. El contrato típico es análogo de éste.
- b) Contrato innominado es el que puede ser designado con algún nombre, pero no se encuentra codificado. El contrato atípico se refiere al mismo aspecto.

3.- Contrato unilateral, bilateral o sinalagmático.

a) Contrato unilateral es el que crea obligaciones para una sola de las partes. (Art. 1835 C.C.)

Es importante destacar que todos los contratos siempre se celebran entre dos o más personas y que la unilateralidad o bilateralidad de los mismos no depende de las partes, sino de las obligaciones que a cada una de ellas le correspondan.

b) Contrato bilateral o sinalagmático es aquel contrato que crea obligaciones para ambas partes. .

4.- Contrato oneroso o gratuito.

a) Es oneroso el contrato en el que las partes reciben provechos y gravámenes recíprocos. (Art. 1837 C.C.)

b) Gratuito será aquel contrato en el que una sola de las partes es la que reciba los provechos.

5.- Contrato conmutativo y aleatorio.

a) Es conmutativo un contrato, cuando las prestaciones que se deban las partes; sean ciertas desde que se celebra el acto, pudiendo apreciar desde ese momento si reciben un beneficio o no.

b) Aleatorio es el contrato concertado sin que, al momento de su celebración, las partes conozcan en forma cierta el beneficio o pérdida que de ese acuerdo se suscite, dependiendo el mismo de un hecho o acontecimiento incierto.

6.- Contrato real y consensual.

a) Es real el contrato que requiere para su perfeccionamiento que la cosa objeto del mismo, sea entregada, condición que de no realizarse, no permitiría que el contrato surtiera sus efectos.

b) Consensual es el contrato que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin que se requiera para dicha perfección la entrega de la cosa contratada.

7.- Contrato formal, consensual y solemne.

a) Es formal el contrato que requiere que las partes lo celebren llenando la forma que la Ley señala para dicho contrato, de no hacerlo, éste sería afectado de nulidad.

b) Consensual es el que no precisa de ninguna formalidad especial para su celebración.

c) Solemne es el que, como uno de sus elementos de existencia, necesita que se reuna la formalidad que la Ley señala, como ejemplo de él se puede mencionar al matrimonio.

8.- Contrato principal y accesorio.

a) Principal es aquel que no requiere de ningún otro contrato para su existencia.

b) Accesorio es a contrario sensu del principal, el que precisa de otro para su celebración. Vg., la hipoteca.

9.- Contrato instantáneo, de efecto sucesivo y de prestaciones diferidas.

a) Instantáneo es el contrato que se efectúa en un sólo acto; ésto es que no hay periodicidad en las prestaciones que se deben las partes.

b) De efecto sucesivo será aquel en que las prestaciones que se deben a las partes o una de ellas, se darán en forma sucesiva, o sea que no se entregarán en un sólo acto, sino en varios. Vg., compra venta a plazos.

c) Contrato de prestaciones diferidas es el que se cumple en dos momentos diversos.

En el inciso correspondiente a características, explicaré las particularidades que reviste el contrato cadavérico.

4.2) CONTRATO CADAVERICO

4.2.1) FORMA.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de cadáver, así como especificadas las partes susceptibles de transplantarse, analizaré el tipo de acto jurídico inter vivos, en el que el cuerpo muerto es el objeto material del mismo.

Considero que la forma más ad hoc en que debe celebrarse el contrato sobre las partes vivas de un cuerpo muerto es la escrita, por lo que ejemplificaré dos contratos en los que el enajenante sea el sujeto en vida y los herederos legítimos o testamentarios respectivamente.

a) Contrato cadavérico celebrado por el sujeto en vida.

Este acto jurídico posee características sumamente interesantes, toda vez que el futuro de cuius pacta con alguna persona física o moral para que su cadáver o parte de él pase a ser propiedad de otro.

Así, éste puede ser oneroso o gratuito, dependiendo de la voluntad de las partes y la particularidad del mismo es que cuando es oneroso, el precio se paga antes de recibir el objeto, futuro cadáver, y el riesgo de que la cosa sea o no útil al momento de la entrega, será para el adquirente exclusivamente.

Cabe señalar que dentro de lo que marca el Artículo 208 del Código Sanitario, se menciona que para que puede efectuarse la obtención de órga-

nos y tejidos de cadáveres, se requiere la formalidad de que dos médicos certifiquen el fallecimiento de la persona a la que se le van a extraer un órgano o tejido que deberán ser diferentes a los que efectuarán el transplante; el Artículo 210 del Código señalado, especifica que dicho transplante deberá llevarse a cabo en las Instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Hecha la aclaración anterior, pasaré a ejemplificar en el anexo No. 2, un contrato de enajenación a título oneroso, en el que el objeto, materia del mismo, será una córnea y que celebrará el sujeto en vida sobre el que será su cadáver.

b) Contrato cadavérico celebrado por la cónyuge supérstite del de cuius.

Este contrato, desglosado en el anexo No. 3, al igual que el anterior, puede ser oneroso o gratuito, dependiendo de la voluntad de las partes y la única diferencia importante que posee respecto de cualquier otro tipo de contrato es que el objeto, materia del mismo, es parte de un cadáver, que será celebrado no por la sucesión del de cuius, dada la premura y rapidez con que se destruyen las células que sobreviven del cuerpo muerto, sino por el pariente más cercano al momento del deceso, aplicándose, en caso de que el contrato sea oneroso, el precio del mismo a la masa hereditaria.

4.2.2) CARACTERISTICAS

De los ejemplos de contrato cadavérico, de la teoría general de los contratos y del estudio de las cosas comerciales y extracomerciales, se puede deducir que:

"El contrato cadavérico es aquel en virtud del cual una persona llamada enajenante, transfiere a otra denominada adquirente, la propiedad de un órgano o tejido proveniente de un cadáver con fines de trasplante".

El contrato cadavérico crea obligaciones a ambos contratantes, tales como cuidar del órgano o tejido, entregar el precio de la cosa, transportar el cadáver al que se le extrajo el objeto, materia del contrato pactado, al lugar indicado en el mismo, etc. Estas características son las que determinan la clasificación de los contratos cadavéricos que es la siguiente:

Es bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes, como son las de entregar la cosa en las condiciones y tiempo estipulados, pagar el precio de la misma, etc.

Oneroso o gratuito puede ser en razón de que las partes estipulan en las cláusulas del contrato, si los provechos y gravámenes son recíprocos o si los provechos son para una de las partes y los gravámenes para la otra.

Es conmutativo, ya que desde el momento de pactar se conoce el beneficio y la cosa con exactitud.

Puede ser a futuro, cuando el que pacta es el sujeto en vida, ya que la cosa objeto del contrato se constituirá como tal al momento del deceso, o

sea que será una cosa susceptible de entrar en el comercio.

Es presente, en razón de que cuando pactan los herederos, la cosa-cadaver ya existe en la naturaleza.

Es formal porque uno de sus elementos de validez es que el consenti-miento debe expresarse en forma escrita, previa autorización que del acto haga la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Es principal porque no depende de otro contrato anterior para su exis-tencia.

Es innominado en virtud de que la Ley no lo incluye en su clasificación.

Por último es consensual, porque se perfecciona por el mero consenti-miento de las partes.

C I T A S

- (1) Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, México, Editorial Esfin¹ge, 1974, Pag. 307.

- (2) Semanario Judicial de la Federación. T. XVII, Pag. 4200, citado por - De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, México, Editorial - Porrúa, S. A., 1973, Pag. 25.

- (3) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edi²torial Porrúa, S.A., 1976, Pag. 134.

- (4) Gutiérre³z y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, - Puebla, Editorial Cajica, 1975, Pags. 187 y sigs.

C O N C L U S I O N E S

A lo largo de este trabajo, he demostrado que el cadáver de un ser humano es una cosa, un objeto material al que la Ley prohíbe expresamente incluir en el comercio; sin embargo y pese a esa prohibición expresada en el Artículo 64 del Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los Artículos 209 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y 10, 24 Fracción I, etc., del Reglamento señalado, aseveran que habrá donación de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, previo consentimiento del sujeto en vida, o de uno de sus familiares.

Agrega el Artículo 10 del citado Reglamento, que las donaciones a que se refiere el mismo, serán siempre gratuitas.

Las cosas como tales, deben encontrarse siempre sometidas a un titular, derecho que en este caso particular lo ejercen los herederos designa-

dos en testamento o los legítimos, e inclusive la Beneficencia Pública.

Cualquier bien, en razón de que se encuentra en el comercio, puede ser objeto material de actos jurídicos como contratos, convenios, etc., y las prestaciones a que se obligan las partes podrán ser de pleno derecho gratuitas u onerosas. Por ello el cadáver de un ser humano o parte de él, al ser autorizado su tráfico implícitamente por la Ley y ejecutar paralelamente los herederos y el propio Estado actos de dominio sobre el mismo, podrá incluirse en el comercio.

Por lo anterior, considero que el Artículo 64 del Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, debe ser reformado, quedando de la siguiente manera:

"Para los efectos de este reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física en la que se haya comprobado la pérdida de la vida en los términos del Artículo siguiente.

El cadáver es una cosa, pudiendo las partes vivas de ese cuerpo muer-

to o el cadáver en general, ser objeto de apropiación o propiedad, gratuita u onerosa, considerándose dicha operación lícita, previa aprobación que de la misma lleve a cabo la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Incluyo en la reforma del multicitado Artículo 64, la modalidad de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia se constituya en autoridad aprobadora, en razón de que es cierto el comercio de partes vivas de un cuerpo muerto, mismo que se efectúa en forma clandestina, por lo que se precisa que la autoridad administrativa vigile que dichas partes de cadáver, efectivamente se utilicen con fines terapéuticos y no para satisfacer instintos necrófilos de individuos enfermos.

Puede darse el caso de que el sujeto en vida omita señalar en contrato o testamento su voluntad de autorizar o negar el que su futuro cadáver o parte de él sea enajenado gratuita u onerosamente, supliendo esta voluntad como ya se ha señalado, los herederos ya legítimos ya testamentarios con igualdad de derechos a la masa hereditaria, quienes en caso de pugna res-

pecto de otorgar o no consentimiento para utilizar el cadáver o sus partes vivas con fines de transplante, etc., recurrirán a un juez familiar quien de inmediato dirimirá la controversia sin más trámite que el de oír verbalmente a las partes, quienes expresarán en forma breve lo que a su derecho corresponda. Cuando se trate de enajenación a título oneroso, la parte que se niegue a vender, otorgará fianza suficiente para cubrir proporcionalmente la cantidad que le corresponda en caso de que la venta no se efectúe, más los daños y perjuicios que se originen de no llevarse a cabo la enajenación controvertida.

Por lo tanto analizado lo anterior se llega a lo siguiente:

- a) El cadáver de un ser humano es una cosa.
- b) Las partes vivas de un cuerpo humano muerto, son susceptibles de incluirse en el comercio.
- c) Las operaciones de traslado de dominio de dichas partes, pueden hacerse en forma onerosa o gratuita.

d) El propio sujeto en vida o sus herederos legítimos o testamentarios, poseen el derecho de disponer se utilicen con fines de transplante, las partes vivas del cuerpo muerto del de cuius.

e) La Secretaría de Salubridad y Asistencia, es la autoridad competente para negar o dar la anuencia correspondiente a los contratos que se celebren respecto de las partes vivas de un cuerpo muerto con fines de transplante.

f) Las controversias que se susciten entre los herederos legítimos o testamentarios, respecto de si se enajenan o no las partes vivas del cuerpo muerto del que son deudos, serán dirimidas por un Juez familiar en forma sumarísima.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

HOSPITALES DE URGENCIAS

ANEXO No. 1

HOJA DE AUTORIZACION DEL PACIENTE
Y/O FAMILIAR PROXIMO O RESPONSABLE

México, D. F., a _____ de _____ de 19 _____

NOMBRE DEL PACIENTE _____

SERVICIO _____ CAMA _____

Al ingreso al Hospital de Urgencias Traumatológicas, aceptamos de conformidad las condiciones que a continuación se expresan:

1. Se practiquen los exámenes y estudios necesarios para el esclarecimiento de la naturaleza de la enfermedad que motivó el ingreso al hospital.
2. Se lleven a cabo los procedimientos médicos encaminados al tratamiento, curación de la enfermedad y de ser posible la rehabilitación del paciente.
3. En caso necesario aceptamos el tratamiento quirúrgico encaminado a la curación de la enfermedad que motivó el ingreso.
4. Se expida el alta hospitalaria cuando los médicos tratantes lo juzguen conveniente.
5. En caso de fallecimiento, se practique el estudio postmortem, con fines epidemiológicos y de investigación y se utilicen, en caso necesario, órganos y tejidos con fines terapéuticos y docencia (Título X de Código Sanitario Vigente Art. 209).

Nombre:

Parentesco:

Testigo _____
Nombre

Testigo _____
Nombre

Firma _____

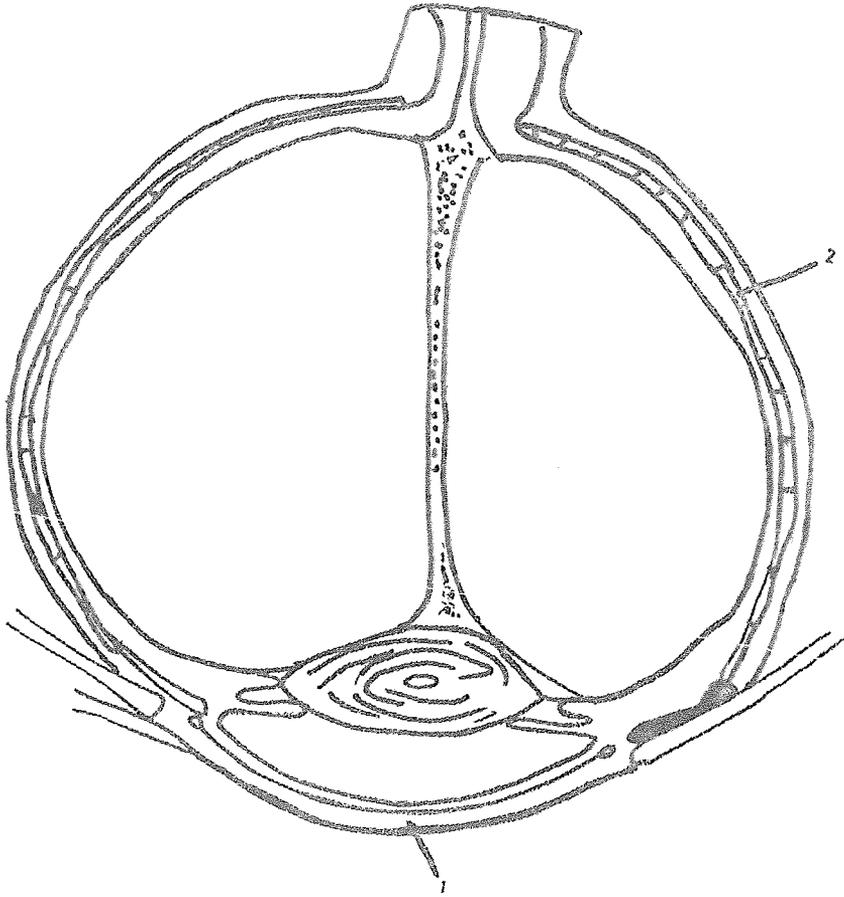
Firma _____

NOTA :- El documento debe ser anexado inmediatamente al ingreso del paciente, en el expediente correspondiente.

ANEXO No. 2

FIGURAS DEL CUERPO HUMANO SUSCEPTIBLES
DE TRANSPLANTARSE

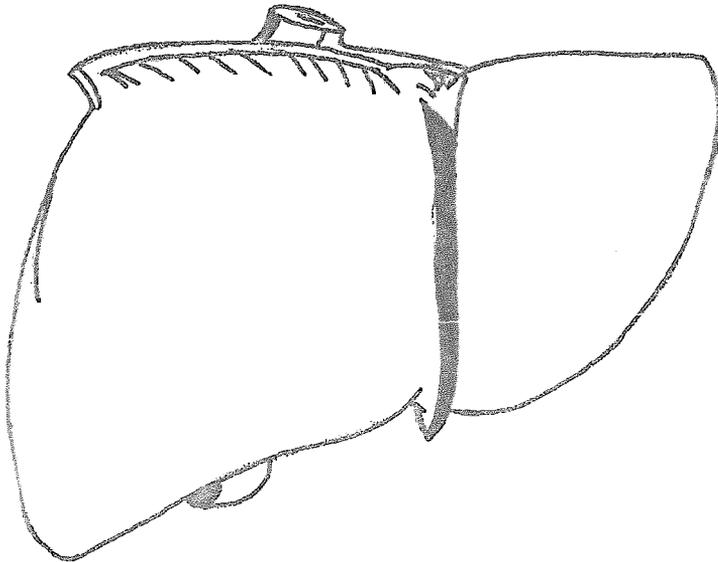
0 J 0



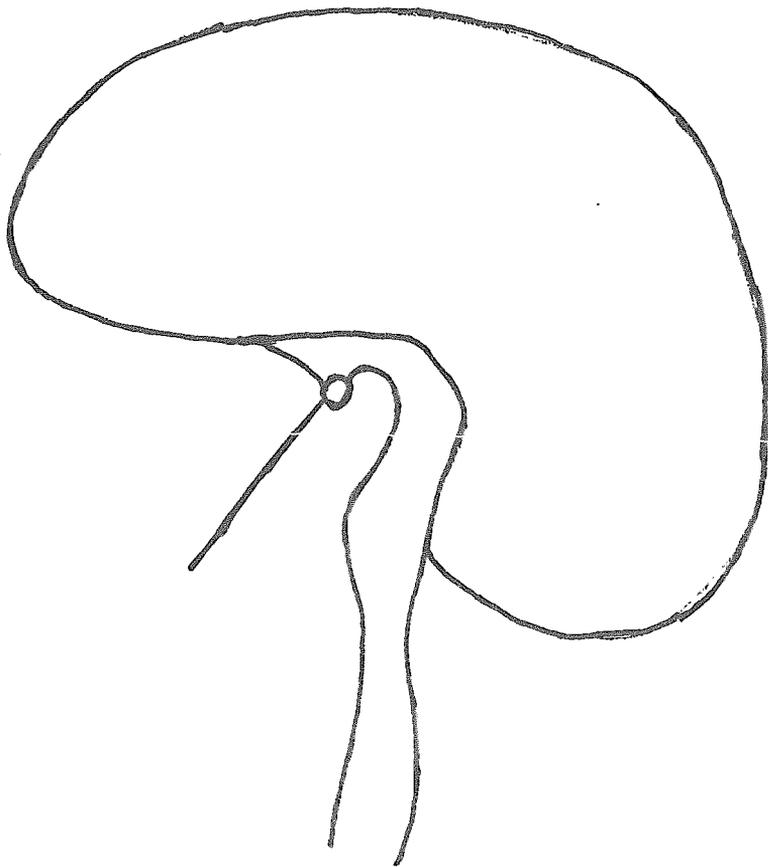
1.- CORNEA

2.- ESCLEROTICA

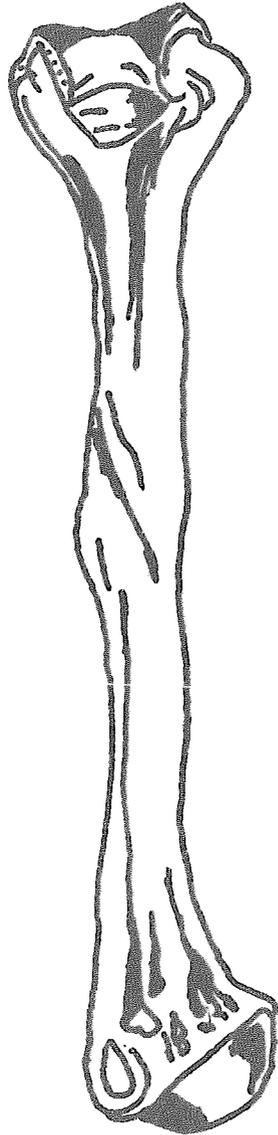
HIGADO



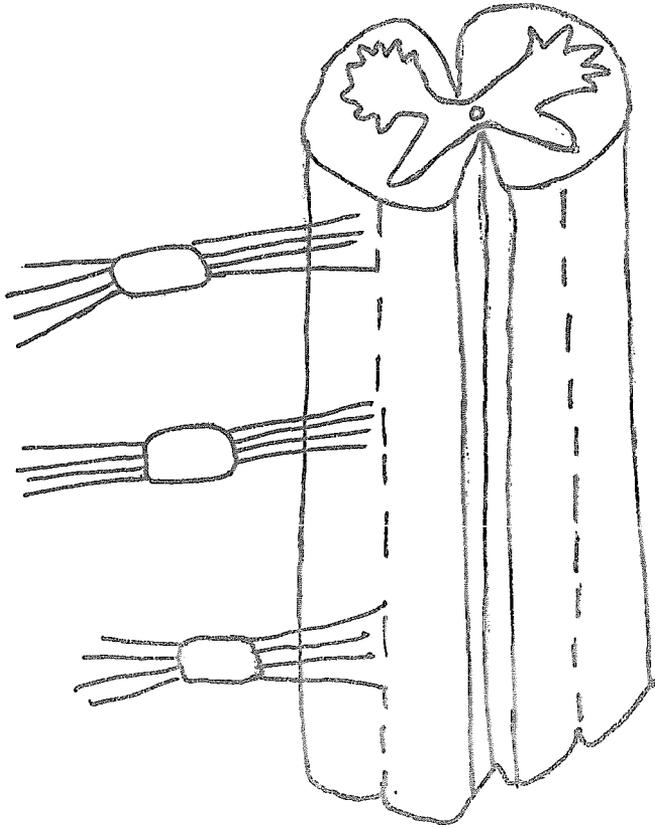
H I P O F I S I S



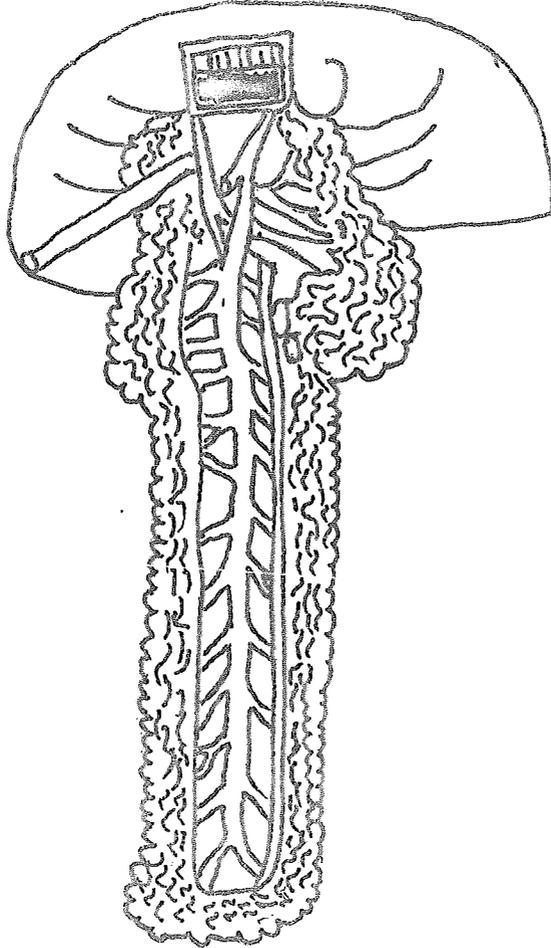
H U E S O



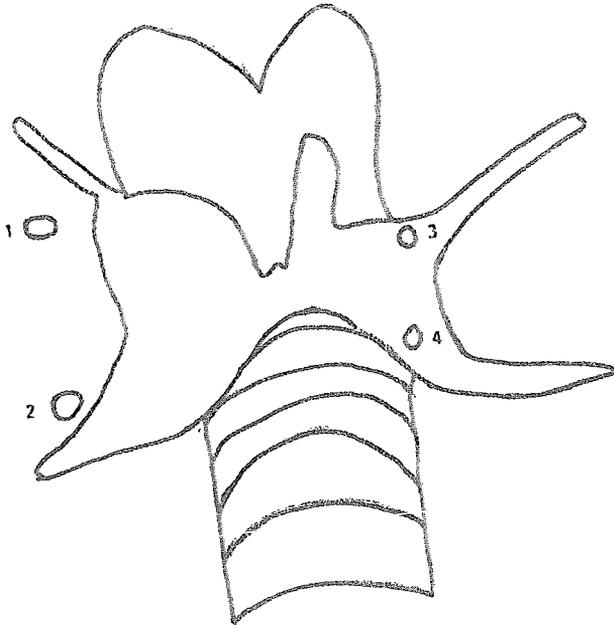
M E D U L A E S P I N A L



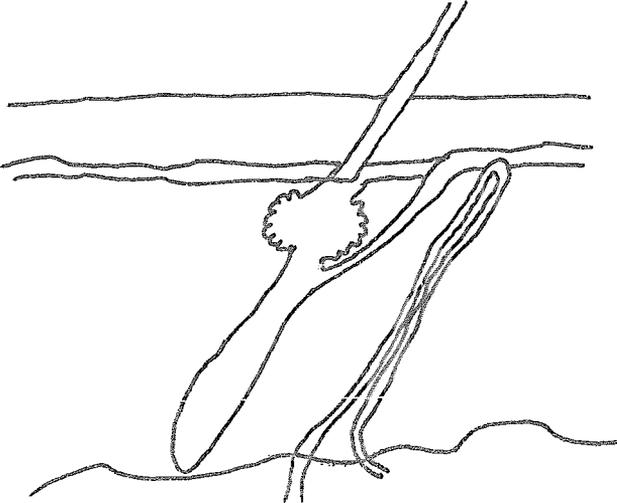
P A N C R E A S



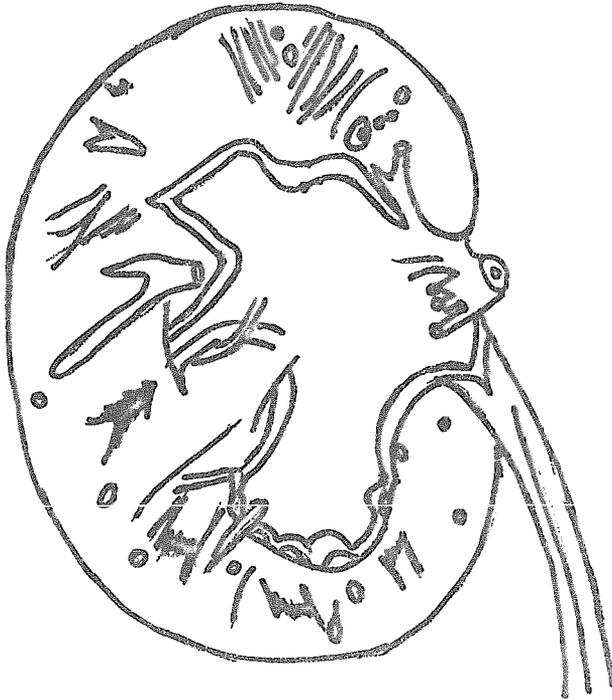
PARATIROIDES



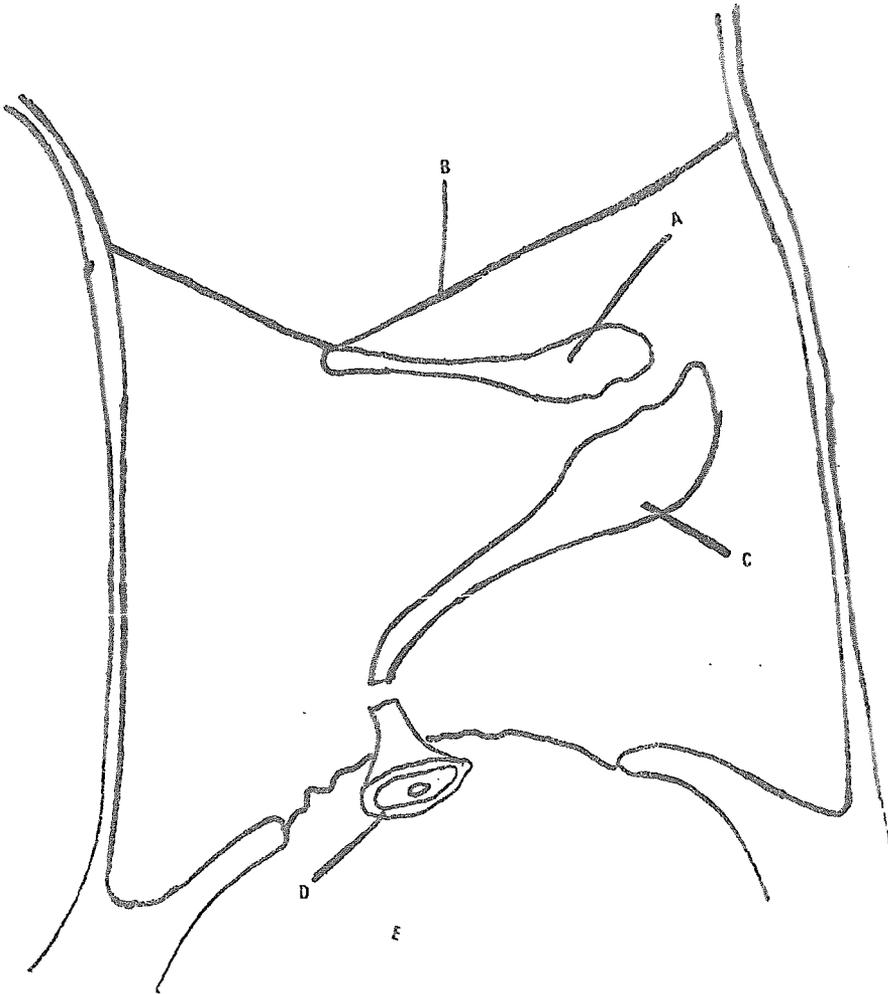
P I E L



R I Ñ O N

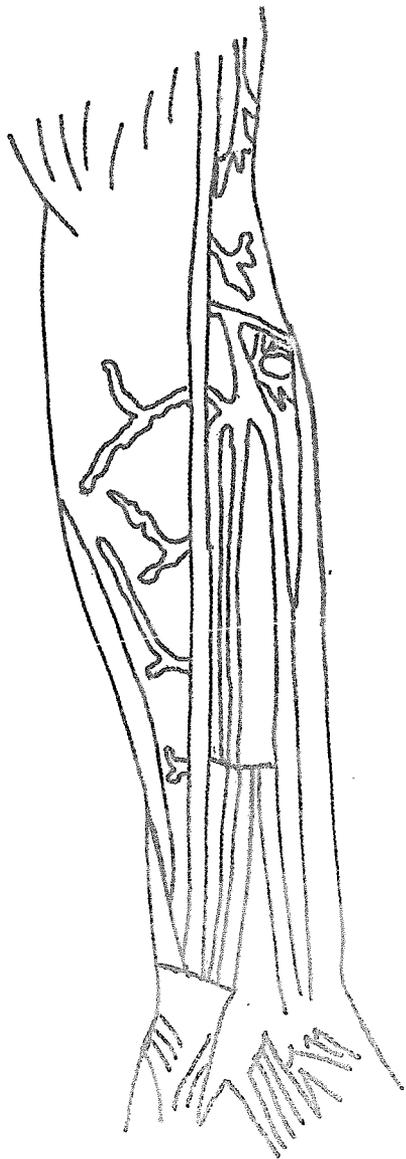


O I D O

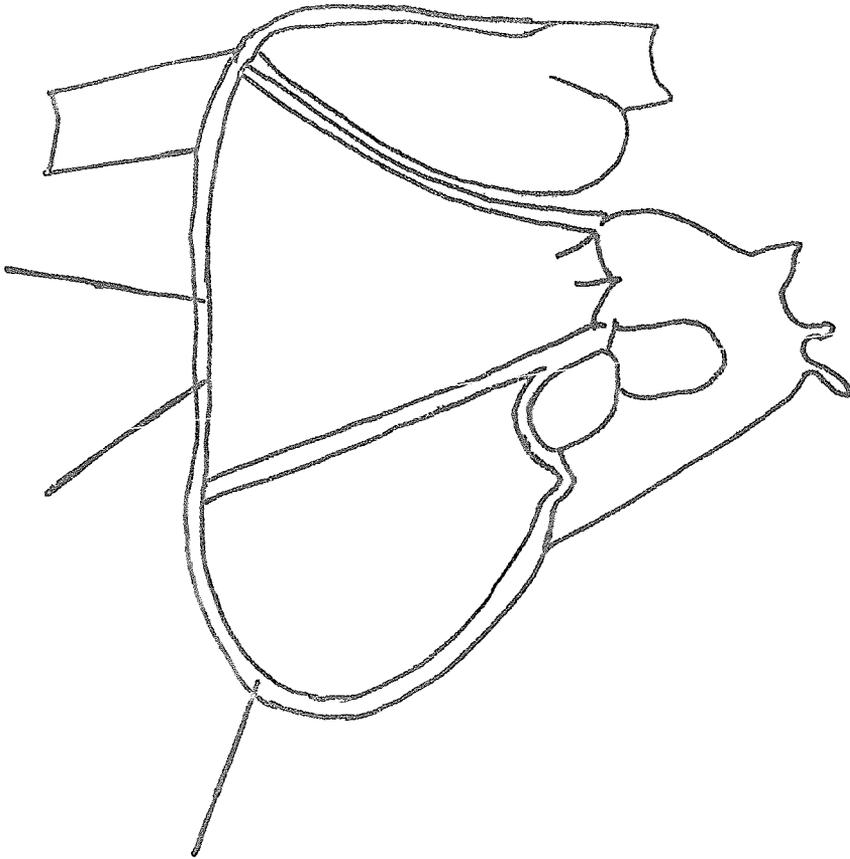


- A. MARTILLO
- B. TIMPANO
- C. YUNQUE
- D. ESTRIBO
- E. VENTANA OVAL

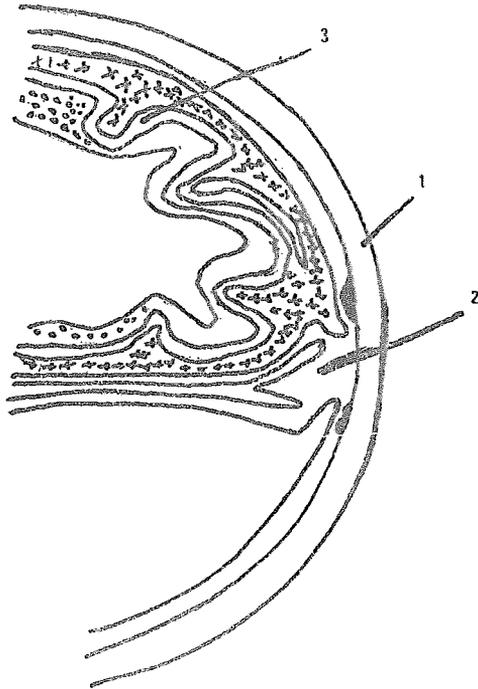
V A S O S S A N G U I N E O S



P E R I C A R D I O



M E N I N G E S



1.- DURAMADRE

2.- ARACNOIDES

3.- PIAMADRE

ANEXO No. 3

CONTRATO CADAVERICO SOBRE LA CORNEA DERECHA DEL QUE SERA EL CADAVER DEL SR. JUAN PEREZ QUE CELEBRAN POR UNA PARTE -- LA SRA. ROSAURA CARDENAS QUE EN LO SUCESIVO RECIBIRA EL NOM BRE DE ADQUIRENTE Y POR LA OTRA EL SR. JUAN PEREZ, QUIEN SE-- RA DESIGNADO CON EL NOMBRE DE ENAJENANTE, MISMOS QUE SE SU JETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

D E C L A R A C I O N E S

I.- Declara el enajenante que posee una córnea en su ojo derecho que a la fecha se encuentra en perfectas condiciones físicas, según hace cons-- tar en hoja dañerida a éste los Srs. Médicos Cirujanos Oftalmólogos Raúl García Medina, con cédula profesional No. 8122, expedida a su favor por -- la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Públi-- ca, con fecha 20 de enero de 1968; y Fernando Ortega Romero, con cédula -- profesional No. 55831 expedida a su favor por la ya señalada Dirección Ge-- neral de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 24 -- de febrero de 1969.

II.- Declara el enajenante que es su voluntad transmitir la propiedad de la córnea a que se refiere la declaración anterior a la Sra. Rosaura Cárde

nas a título oneroso en el momento de su fallecimiento, consentimiento -- que expresa en este documento libre de error, dolo, violencia o lesión.

III.- Declara la adquirente que es su voluntad obtener la córnea a que se refiere la declaración primera de éste, a fin de que le sea implantada en su ojo derecho, voluntad que expresa libre de error, dolo, violencia o lesión.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El precio de la operación será la cantidad de ----- \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos al momento ----- de la firma de este contrato.

SEGUNDA.- La entrega de la córnea, objeto del presente, se llevará a cabo a más tardar tres horas después de acaecido el fallecimiento del enajenante, debiendo extender el certificado de defunción correspondiente, -- dos facultativos de la medicina de acuerdo a lo establecido por el Artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La extirpación de la córnea se efectuará por un cirujano oftalmólogo que será designado exprofeso por la adquirente, operación que se hará en cualquier sanatorio u hospital autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CUARTA.- La adquirente recabará la autorización sanitaria que se requiera de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que dicha Depen--

dencia otorgue su anuencia y aprobación a este contrato y a los actos de --- extirpación e implantación que se pretende hacer extrayendo la córnea derecha del enajenante para transplantarla en el adquirente.

Para tal efecto, la ya señalada adquirente cubrirá el pago de derechos -- por inscripción, autorización y vigilancia de lo pactado en éste, en el lu--- gar que la propia Representación Social Federal señale.

QUINTA.- Una vez extirpada la córnea objeto del presente, el cadáver -- del hoy enajenante, será entregado a los deudos del mismo para que procedan a su entierro, incineración, etc., en el lugar que ellos indiquen dentro del Distrito Federal.

SEXTA.- La pérdida total o parcial del objeto del presente, si el enaje--- nante la sufre cuando aún estuviere vivo, le creará la obligación de retri--- buir a la adquirente el precio pagado por la adquisición de la cornea, así -- como los daños y perjuicios pecuniarios que esta pérdida le originen.

SEPTIMA.- Si la pérdida ocurriera cuando el enajenante ya hubiere ---- fallecido, será absorbida plenamente por la adquirente, quien no podrá eje--- cutar acción alguna en contra de los herederos del enajenante.

OCTAVA.- Todo lo que no se haya establecido en el presente, se sujeta--- rá a lo dispuesto por el Código Civil, el Código Sanitario y el Reglamento -- Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Hu--- manos.

NOVENA.- Para cualquier controversia que se suscite en la interpreta--- ción o ejecución del presente, las partes renuncian expresamente al fuero---

de su domicilio presente o futuro y señalan los tribunales del Distrito Federal para que la misma se dirima.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 14 días del mes de di
ciembre de Mil Novecientos Ochenta.

SR. JUAN PEREZ

SRA. ROSAURA CARDENAS

ENAJENANTE

ADQUIRENTE

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

(AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA)

ANEXO No. 4

CONTRATO CADAVERICO SOBRE LA CORNEA IZQUIERDA DEL DIFUNTO JUAN PEREZ, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SRA. GUADALUPE SANCHEZ GONZALEZ QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA ENAJENANTE Y POR LA OTRA LA SRA. ROSAURA CARDENAS QUE EN LO SUCESIVO RECIBIRA EL NOMBRE DE ADQUIRENTE, MISMAS QUE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

I.- Declara la enajenante que fué esposa del Sr. Juan Pérez, como lo acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que adjunta a la presente.

II.- La enajenante manifiesta que el Sr. Juan Pérez, falleció el día de hoy a las 18:00 horas, como lo acredita con el certificado expedido por el Médico Cirujano Armando González, con cédula profesional No. 77896, y registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia No. 897888, certificado que se anexa.

III.- La enajenante declara que los Médicos Cirujanos Oftalmólogos Raúl García y Fernando Ortega, quienes se identifican, el primero con cédula profesional No. 99999 expedida a su favor por la Dirección General de

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y el segundo con cédula profesional No. 990544, expedida a su favor por la ya señalada Dirección General, hicieron el examen correspondiente al cuerpo del que fuera el Sr. Juan Pérez, encontrando que contiene una córnea en el ojo izquierdo que se encuentra en condiciones óptimas y aptas para ser transplantada, -- exploración y resultado que certifican en documento anexo a éste.

IV.- La enajenante, manifiesta que es su voluntad libre de error, dolo, violencia o lesión, transmitir a título oneroso a la adquirente la propiedad de la córnea izquierda descrita en el numeral anterior.

V.- Declara la adquirente que es su voluntad obtener la córnea a que se refiere la declaración No. III de éste, a fin de que le sea implantada en su ojo izquierdo, voluntad que expresa libre de error, dolo, violencia o lesión.

C.L A U S U L A S

PRIMERA.- El precio de la operación será la cantidad de -----
\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos a la firma del
----- presente.

SEGUNDA.- La córnea, objeto del presente, se encontrará a disposi--
ción de la enajenante para que sea extirpada, al momento de la firma de --
este contrato.

TERCERA.- La extirpación de la córnea, objeto del presente, se efec--
tuará por el Médico Cirujano Oftalmólogo designado exprofeso por la adqui

rente, dicha intervención quirúrgica se llevará a cabo en el sanatorio u hospital designado por la adquirente con la salvedad de que deberá ser Institución autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CUARTA.- La adquirente recabará la autorización que se requiera por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que dicha Dependencia otorgue su anuencia y aprobación a este acto y a los de extirpación e implantación que se pretenden llevar a cabo.

Para tal efecto, la ya señalada adquirente cubrirá el pago de derechos - por inscripción, autorización y vigilancia que se requieran, en el lugar que la propia Representación Social Federal señale.

QUINTA.- Una vez extraída la córnea, objeto del presente, el cuerpo -- del Sr. Juan Pérez será devuelto a la Sra. Guadalupe Sánchez González, - transportándolo del hospital o sanatorio en que se efectuó la extirpación a - Av. de las Flores No. 100, Colonia El Rosal, México 12, Distrito Federal.

SEXTA.- La pérdida total o parcial del objeto del presente, correrá por cuenta y riesgo de la adquirente.

SEPTIMA.- Todo lo que no se haya establecido en el presente, será tomado en forma supletoria por lo dispuesto en la Ley común, en el Código - Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite en la interpretación o ejercicio de éste, las partes renuncian expresamente al fuero de su - domicilio presente o futuro y señalan a los tribunales del Distrito Federal --

para que las diriman.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de di
ciembre de mil novecientos ochenta.

GUADALUPE SANCHEZ

ROSAURA CARDENAS

ENAJENANTE

ADQUIRENTE

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

(AUTORIZACION DE LA SECRETARIA
DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA)

BIBLIOGRAFIA

Alcaraz del Rfo Ignacio, Atlas de Anatomía Humana, México, Editorial - Fco. Méndez Oteo, 1971.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Cuatro Tomos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1973.

Engels Federico, Moscú, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Obras Escogidas Tomo I, Editorial Progreso, 1978.

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Puebla, México, Editorial Caiica, 1980.

Gutiérrez y González Ernesto, Patrimonio y Sucesiones, Puebla, México, Editorial Caiica, 1971.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

L. Tesstut-A. Lataret, Compendio de Anatomía Descriptiva, Mallorca, Editorial Salvat, 1968.

Mackay Murray I, Anatomía Humana Simplificada, México, Editorial Minerva, 1976.

Malamud Russek Carlos David, Derecho Funerario, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

Margadant Guillermo F., Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, - 1974.

Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, México, Editorial Fco. Mendoza Oteo, 1979.

Morris Fishbein, Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud, Tomo - II, New York, Ed. H.S. Stuttman Co. Inc., 1966.

Nervo Amado, Poesías Completas, México, Editorial Latinoamericana, - 1957.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

Quiroz Gutiérrez Fernando, Anatomía Humana, México, Editorial Porrúa, S.A., 1952.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

INDICE

INTRODUCCION	PAG. I
CAPITULO No. 1	
EL CADAVER COMO OBJETO MATERIAL DE UNA RELACION DE DERECHO.	
1.1) COSAS Y BIENES	1
1.2) COSAS COMERCIALES Y EXTRACOMERCIALES	10
1.3) CONCEPTO DE CADAVER EN GENERAL	24
1.4) NATURALEZA JURIDICA DE CADAVER	29
CAPITULO No. 2	
UTILIZACION CIENTIFICA DE LAS PARTES VIVAS DE UN CUERPO MUERTO.	
2.1) ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVER SUSCEPTIBLES DE TRANSPLANTARSE	35
2.1.1) CORNEA Y ESCLEROTICA	36
2.1.2) HIGADO	39
2.1.3) HIPOFISIS	40
2.1.4) HUESOS Y CARTILAGOS	41

2.1.5) MEDULA OSEA	42
2.1.6) PANCREAS	43
2.1.7) PARATIROIDES	43
2.1.8) PIEL	44
2.1.9) RIÑONES	44
2.1.10) TIMPANO	45
2.1.11) VASOS SANGUINEOS	46
2.1.12) PERICARDIO	47
2.1.13) MENINGES	48

CAPITULO No. 3

FORMAS DE TRANSMISION DEL CADAVER

3.1) EL CADAVER COMO PARTE DE LA SUCESION	50
3.2) PERSONA CAPAZ PARA DISPONER DEL DESTINO DEL CUERPO MUERTO O PARTES DE EL	54

CAPITULO No. 4

CONTRATO CADAVERICO

4.1) CONTRATOS EN GENERAL	58
4.1.1) CONCEPTO	58
4.1.2) ELEMENTOS	60
4.1.3) CLASIFICACION	64
4.2) CONTRATO CADAVERICO	68

4.2.1) FORMA	68
4.2.2) CARACTERISTICAS	70
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	78
INDICE	81